

X
24
812

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO
(ESTUDIO Y COMENTARIOS)

119

40

T B S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

APOLINAR URBANO GRANADOS

México, D. F.

12495

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ESTUDIO Y COMENTARIOS).

CAPITULO PRIMERO.-

LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

- a).- Proceso y Procedimientos.
- b).- Los Sujetos Procesales.
- c).- Conceptos de acción y excepción.
- d).- La Sentencia como Medio Normal de Extinción del Proceso.

CAPITULO SEGUNDO.-

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

- a).- Concepto de Prueba.
- b).- Objeto de la Prueba.
- c).- Carga de la Prueba.
- d).- Términos Probatorios.
- e).- Procedimientos.
- f).- Valoración de la Prueba.
- g).- Medios Probatorios.

CAPITULO TERCERO.-

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- a).- Concepto, Caracteres y Objeto.
- b).- Testigos.
- c).- Admisibilidad.
- d).- Ofrecimiento.
- e).- Recepción.
- f).- Tachas.
- g).- Apreciación de la Prueba.

CAPITULO CUARTO.-

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Necesidad de la Prueba.
- b).- Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.
- c).- Prueba Superveniente.
- d).- Recepción de la Prueba Testimonial.
- e).- Citación de Testigos y Exhorto.

- f).- Particularidades de la Prueba.
- g).- Tachas de Testigos.
- H).- Apreciación de la Prueba.
- i).- Jurisprudencia y ejecutorias.

CONCLUSIONES.

BIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.-

LA RELACION JURIDICA PROCESAL.

- a).- Proceso y Procedimiento.
- b).- Los Sujetos Procesales.
- c).- Conceptos de acción y excepción.
- d).- La Sentencia como Medio Normal de Extinción del Proceso.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Todo derecho subjetivo presupone, como su fuente o causa inmediata, una relación entre dos o más personas reguladas por la voluntad de la Ley y así mismo creada dicha relación por la realización de un hecho.

Así mismo encontramos en las relaciones humanas diversas naturalezas de las mismas y así tenemos que hay: de amistad, cortesía, religión, negocios, etc. etc.

Cuando se contempla que una relación entre hombres, esta regulada por la voluntad de la ley se llama relación jurídica. Siendo así mismo el concepto de relación jurídica más amplio que el derecho subjetivo, no tanto porque expresa además de la posición de aquel a quien le corresponde un derecho, la de aquel que está sometido a este derecho (porque en realidad esa duplicidad de posiciones está ya contenida en la misma idea de derecho subjetivo) sino más bien porque, normalmente la relación jurídica no se agota en un único derecho subjetivo de una parte y en el correspondiente sometimiento de la otra. Por lo cual se puede decir que normalmente la relación jurídica es compleja, es decir comprende más de un derecho subjetivo de una parte a la otra, frecuentemente una pluralidad de derecho recíproco entre las partes, por ejemplo; relaciones de matrimonio, de propiedad, de compra-venta, de arrendamiento de mano, etc. Justamente por esta su mayor amplitud respecto al concepto de derecho subjetivo y por esta unidad de causa o título respecto a los múltiples derechos que pueden derivar de ella, el concepto de relación jurídica es fundamental en el estudio del proceso.

Por otra parte diremos que las relaciones jurídicas se pueden dar tanto entre los particulares entre sí, como entre los particulares y el Estado; por lo cual el mismo proceso - aunque tiene por objeto la relación jurídica entre las partes deducidas en el juicio por el acto (relación jurídica sustantiva), constituye a su vez, como veremos, una relación jurídica de derecho público entre las partes y el órgano jurisdiccional (relación jurídica procesal), y las dos relaciones - presentan en el proceso continuas interferencias y contraposiciones; y es por lo que se puede decir que el proceso aparece como un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa.

Por otra parte Giuseppe Chiovenda define el proceso de la siguiente manera :

"El proceso civil es el conjunto de actos coordinados - para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley". (1)

De lo cual se desprende que se relaciona a un bien que se presenta garantizado por la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria; y así mismo podemos observar - de la definición de Chiovenda, que en el proceso civil se desarrolla una actividad de los órganos públicos interesado en asegurar la paz social y eliminar los hechos que la perturben, interviene en la contienda, unas veces, simplemente para regular sus formas exteriores.

Por lo cual el proceso se convierte así en un instrumento de justicia en manos del Estado.

Esta múltiple actividad exige la ordenada y sucesiva ejecución de diversos actos, mediante los cuales se llega a la realización de los intereses particulares insatisfechos, a la vez que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales cumple así con el deber constitucional de administrar justicia.

La doctrina del proceso jurídico ha sido elaborada en torno del proceso judicial, considerándose éste, como el proceso típico; debemos aclarar que el proceso judicial es una especie del proceso jurisdiccional, el cual existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entra en actividad y toda vez que la jurisdicción no es privativa de los tribunales sino que en algunos casos la poseen tanto el poder ejecutivo y el legislativo y aún los particulares, de ellos resulta que existe una diferencia de género o especie entre uno y otro proceso.

La finalidad del proceso es general y objetiva de actuar la ley, es decir, se ha hecho consistir en la realización de la norma jurídica, apareciendo esta función como eminentemente estatal dado que al Estado incumbe la conservación del orden jurídico; por lo cual se puede decir que es esta una concepción objetiva del proceso.

Por el contrario, la concepción subjetiva es la que se propone el actor y que atiende a la efectividad del Derecho subjetivo desconocido o violado, considerando que la finalidad del proceso consiste en la tutela de los derechos subjetivos; de lo cual se entiende que estas dos finalidades coinciden sólo en el caso en que la demanda sea fundada, por lo tanto se presenta la duda de que no son exactas, por

lo cual es preferible que se armonicen haciendo coincidir el interés de las partes con el interés del Estado. De esta -- forma se logra la síntesis de los aspectos objetivo y subjetivo de las concepciones antes enunciadas y de lo cual se -- concluye que el fin del proceso, es la actuación del derecho objetivo, mediante la tutela concreta del derecho subjetivo.

Ahora bien, podemos decir que el proceso moderno persigue un fin privado y un interés público. El primero consiste en la protección del interés jurídico del actor o demandado mediante la sentencia y en su caso la ejecución de ella, -- y el segundo, en el mantenimiento inalterable del orden jurídico.

El proceso, abstractamente considerado, parece ser hoy -- por hoy el mejor método para resolver los litigios, por la -- nota de imparcialidad que lo caracteriza y por la fuerza que a sus decisiones presta el ir respaldadas por el mecanismo -- coactivo del Estado; su funcionamiento es concreto es, en la mayoría de los países objeto de severas críticas, que se extienden a su ordenación procedimental, por lo cual nos fijaremos en el influjo del procedimiento sobre el buen rendimiento del proceso.

Se dice que el procedimiento alcanza un alto relieve en el orden práctico, debido a que se haya muy difundido y reemplaza en muchos países al término proceso o enjuiciamiento, -- que brindaría caracterizaciones más correctas, por otra parte, pese al reconocer el interés que ofrece el análisis de -- los actos procesales (una de las zonas en que procesalistas -- han hecho mayores alardes de virtuosidad) su estudio queda--

rfa incompleto si no se le integrase con el de procedimiento, - es decir, si tras examinar las distintas piezas del mecanismo, no se contemple luego éste en su conjunto y en su funcionamiento.

Con frecuencia los términos proceso y procedimiento se emplean incluso por destacados procesalistas como sinónimos o intercambiables, de lo cual diremos que conviene evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo; así pues mientras la noción del proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal; es decir el procedimiento se aprecia palpablemente como la envoltura exterior del proceso y aún más cuando apreciamos que para la existencia del proceso es necesario el procedimiento, pero éste puede darse sin que exista aquel.

Hay por tanto una radical diferencia entre ambas nociones.

Carnelutti manifiesta con suma claridad al respecto en los siguientes términos :

"Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor riesgo posible la distinción entre la suma de actos que se realizan por la composición de litigio; y el orden y la sucesión de su realización;

El primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso, el segundo con la palabra procedimiento.

Aún cuando sea tenue por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer". (2)

De la diferencia entre proceso y procedimiento derivamos lógicamente la diferencia entre acto procesal y acto de procedimiento o procedimental.

La realización de un acto procesal está embuida de la naturaleza dinámica del proceso y en consecuencia hace entrar en actividad al juez y a la otra parte, toda vez que lleve implícita esa intención del que lo produce y tiene como consecuencia determinados efectos señalados por la ley, para que el proceso pasando por sus diferentes etapas culmine con el pronunciamiento de una sentencia; el acto procedimental, requiere sólo una vinculación sucesiva con otros actos y aún puede ser producido por sujetos que no son los fundamentales

en un proceso.

LOS SUJETOS PROCESALES.

Habíamos mencionado que la relación jurídica procesal - abarca todos los actos procesales y al efecto diremos que en esta relación se dan tres sujetos, por un lado los sujetos ac tivos de dicha relación son el actor y el demandado, y el sujeto pasivo lo es el Estado, llamado órgano jurisdiccional; - su contenido es la situación jurídica controvertida y su fin lidad consiste en resolver el conflicto jurídico en toda su in tegridad, ésto se da en el caso de figura más simple.

A veces encontramos más personas como actores o como demandados, a veces un interesado interviene en una relación dependiente entre dos y pide, por su cuenta y en su propio favor la actuación de una voluntad de ley; tenemos en estos casos una relación con multiplicidad de sujetos.

También debemos tener en cuenta que en la relación - procesal existen terceros que intervienen en la misma. A lo que Ugo Rocco ha afirmado sobre lo que es parte o sujeto pro cesal.

"Parte es aquel, que estando legitimado para actuar o para contradecir, gestiona en nombre propio la realización - de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro su jeto que pueden comparecer o no comparecer". (3)

Cabe señalar por otra parte, que para que pueda nacer

la obligación del juez de proceder sobre los demandados, se requieren algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales, es decir, no solo deben existir los tres sujetos con anterioridad, o sea un órgano revestido de jurisdicción y dos partes reconocidas por el derecho, o sujetos de derecho (capacidad para ser parte); sino que los sujetos procesales deben tener ciertos requisitos de capacidad (competencia de los órganos jurisdiccionales, capacidad procesal de las partes, capacidad de representar a otro y en algunos casos, el poder pedir en nombre propio la actuación de voluntad de la ley que garantice un bien a otro lo cual se llama sustitución procesal) por lo que podemos deducir que la relación procesal se desenvuelve mediante aquella serie determinada por la ley y en la que la actividad de los sujetos procesales es básica para tal efecto.

Por lo cual diremos que los sujetos de la relación jurídica procesal son las partes y el juez, con derechos y obligaciones recíprocas; que es una relación de derecho público que se inicia con la demanda, se integra con la contestación y se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.

CONCEPTO DE ACCION Y EXCEPCION.

Concepto de acción.- Como consecuencia de haber asumido el Estado a través de un largo proceso histórico, la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado, cuando no fuera posible la solución pacífica

ca del conflicto, A esa facultad se designa en doctrina con el nombre de "Acción", y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto, que se denomina "proceso".

Eduardo Pallares en su tratado de las acciones civiles - al analizar las acciones de la ley nos dice :

"La acción, por sacramento fue la más antigua y servía - para hacer valer derechos reales y personales; la *judicis postulatio* tenía por objetivo obtener del magistrado la decisión de un juez; la *conditio* era el procedimiento adecuado y especial para ejercitar los derechos personales; la *pignoris capio*, equivale al secuestro del derecho moderno y finalmente la *in solutio*, era el embargo o aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesada, o comparecer ante el Juez". (4)

A lo cual, respecto a esto nos dice ortolán que durante - este período "la acción es considerada como una forma de proceder, en un procedimiento considerado su conjunto, es la serie de actos y de palabras que deban constituirlo". (5)

Ahora bien, podemos decir que no hay un concepto uniforme de lo que es la acción, por lo que siguiendo a Eduardo Pallares, podemos clasificar las definiciones que se han dado de la acción, en los cuatro siguientes grupos :

a).- La acción es un derecho público contra el estado para obtener mediante la protección o tutela jurídica de los --

tribunales.

Lo característico de este punto de vista, es que la acción no es un derecho privado que el actor tiene contra el demandado, si no una facultad contra el poder público.

b).- El segundo grupo esta formado por las definiciones.- que ven en la acción un derecho subjetivo del actor contra el demandado, a exigir determinada cosa o prestación.

c).- El tercer grupo considera la acción como una norma - procesal, como el procedimiento adecuado que la ley fija para que, mediante él se realicen los derechos subjetivos.

d).- En el cuarto grupo hay que incluir las definiciones- iguales o semejantes a la de Chiovenda, que considera a la acción como un derecho autónomo, de carácter potestativo, substancialmente diverso del derecho que protege.

Analizando los cuatro grupos señalados con anterioridad- diremos que dentro del primer grupo se encuentra entre las de mayor aceptación, la expresada por Carnelutti, quien concep- túa a la acción de la siguiente manera : nos dice Carnelutti que "la acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composi- ción de litigios". (6) quiere esto decir, que para Carnelutti, la acción es el poder de provocar la actuación de un órgano - jurisdiccional.

También la define como un derecho subjetivo público del procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa, considera al sujeto como embestido de un poder como un órgano del Estado y supone a la acción, como el ejercicio privado de una función pública.

En el segundo grupo encontramos la definición dada por Adolfo Wasch, la cual expone dentro de su manual de derecho procesal civil (1886) y en su monografía sobre la acción de declaración y en la cual demostró que la acción, tanto cuando sustituye a la falta de realización que de la ley debía hacerse, mediante la prestación de un obligado, como, y más generalmente, en los numerosísimos casos que tiende a la realización de una voluntad concreta de ley, tal que no debe ni puede ser realizado de otra manera que en el proceso, es un derecho por si mismo claramente distinto del derecho del actor, que tiende a la prestación del obligado.

Atento a lo expuesto en líneas anteriores diremos que -- Wasch desarrolla el concepto de Mutchet, y define la acción como "Derecho de aquel a quien le es debida la tutela jurídica, derecho que se dirige al mismo tiempo, contra el Estado para que lo conceda en contra del adversario, para que lo soporte este derecho a la tutela jurídica, que existe en todos los casos en que hay un derecho subjetivo accionalbe". (7) Por lo que respecta al tercer grupo encontramos a autores que consideran la acción no como un derecho, sino como una norma procesal, como un conjunto de procedimientos. A este grupo pertenece la teoría de Benjean, quien define la acción como "El conjunto de fórmulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los tribunales ". (8)

Ahora bien, dentro del cuarto grupo que define a la acción como un derecho autónomo, encontramos la expuesta por Giuseppe Chiovenda y la cual se remonta al concepto tradicional que se ha tenido de la acción como un derecho autónomo, y así encontramos que nace el primer concepto, de la definición de Celso, reproducida posteriormente por las institutas de Justiniano y de las críticas que sufre esta definición, surge el concepto de acción-medio, al considerársele como la vía por la cual llegamos a obtener lo que nos es debido, no el derecho de obtenerlo. Se estableció así, la oposición entre los sostenedores de que la acción es el mismo derecho en su momento dinámico y los que la consideran un hecho autónomo e independiente.

Por otro lado encontramos la definición de Chiovenda el cual nos dice " que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley (9) por lo cual Chiovenda considera que la acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. - El adversario no está obligado, a ninguna cosa frente a este poder, está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según la voluntad de la ley, cuya actuación se traduzca en privada o pública.

CONCEPTO DE EXCEPCION.

Como habíamos señalado, que el fundamento de la deman

da o reclamación principal es el derecho de acción, así mismo encontramos que en contra-posición de este derecho esta el de recho de excepción, defensa o contradicción como también se le conoce.

Según su origen, la excepción deriva del latín exceptio - que significa exceptuar, excluir de la regla general. Se le hace derivar también de expediendo que indica la contradicción o repulsa con que el demandado procura destruir, enervar o di ferir la pretensión o demanda del actor. Y todavía otros au- tores creen que el origen de la palabra se encuentra en las - palabras latinas exacción, es decir, la negación de la acción, por otra parte en un sentido general, excepción significa cual quier medio del que se sirve el demandado, para justificar la demanda de desentimación, y por tanto, también la simple nega tiva del fundamento de la demanda actora; también en este sen tido general se comprende corrientemente, y a veces por la - misma ley, las impugnaciones que se refieren a la regularidad del procedimiento.

En un sentido más estricto, comprende toda defensa de - fondo que no consista en la simple negación del hecho consti tutivo afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurfdi- cos del hecho constitutivo afirmado por el actor y, por tanto, la acción.

Ahora bien, la excepción en sentido propio, se manifiesta como un contra-derecho, frente a la acción, y precisamente - por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho po testativo dirigido a la anulación que se dirige contra otro derecho .

Al decir que la excepción es un contraderecho en el sentido de que es un poder de anulación que se dirige contra otro derecho, no ya en el sentido de que el demandado oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda. También cuando la excepción tiene raíz en un derecho del demandado (por ejemplo, la excepción de retención), no se dirige a hacer valer este derecho sino exclusivamente a anular la acción; es decir, permanece dentro de los límites de la defensa.

Ahora bien, la excepción se distingue de la defensa, en que tiende a destruir el hecho constitutivo de la acción, mientras que la segunda no solo trata de destruir el hecho constitutivo de la acción, sino también el derecho que le dio origen y sus consecuencias o ambas cosas a la vez.

La defensa será pues la negación del hecho o del derecho, que da nacimiento a una acción, o ambas cosas. La excepción en cambio es un hecho que se sucede con posterioridad al hecho o acto que engendró la acción.

El pago, la prescripción, la novación, etc., son excepciones, ya que acontecen con posterioridad al hecho que dio nacimiento a la obligación y por ende a la acción.

La excepción se ejercita como una consecuencia de la acción por la persona que se ve atacada por aquella y que se encuentra en una posición y trata de resistir o de oponerse a una reclamación injusta.

La doctrina tradicional, conceptúa a la excepción en el

derecho romano, "como toda defensa fundada por un derecho que pertenecía al demandado", y se llamaba así porque tenía por objeto desestimar la acción y obtener la absolución de la demanda, demostrando que existía realmente el derecho alegado por el demandado.

Es pues que la excepción resulta un recurso procesal puesto al servicio del demandado, para hacer valer las causas liberatorias del derecho pretorio, teniendo por efecto la absolución del demandado, aunque algunas excepciones pueden tener por resultado, lo mismo la absolución del demandado, que una simple disminución o moderación de la condena.

En el derecho moderno, la mayoría de los tratadistas, comprenden el estudio de la excepción a la par que el de la acción, considerando que ambas constituciones jurídicas tienen la misma naturaleza.

Los juristas franceses distinguen como *defense* y *exception*; Eugenio Garssonet expone lo siguiente: "Se llama *defense*, la negación del derecho del demandante. Cuando el demandado sin entrar en el fondo de la demanda, critica su forma o pretende retardar su examen, se dice que invoca una excepción". (10)

El mismo autor define las excepciones como:

"Los medios opuestos a las demandas, para quedar dispensados de contestarlas hasta que haya vencido un término o se haya cumplido una formalidad".

Eduardo Pallares nos expone la doctrina de Guasp referente

al concepto de excepción reuniéndola en los siguientes puntos :

I.- Las excepciones forman parte de la oposición a la pretensión que hace valer el demandado para su propia defensa.

II.- Toda oposición constituye un acto de declaración dirigido al órgano jurisdiccional y por virtud del cual el demandado pide que se le absuelva de la pretensión; por tanto las excepciones son actos y no derechos ni poderes. De modo más completo debe decirse que son contrapretensiones.

III.- Sin embargo todavía predomina la idea de que son poderes conferidos al demandado frente a la acción ejercitada en su contra.

IV.- La oposición se convierte en excepción cuando trae al proceso cuestiones de hecho o de derecho no planteadas por el actor.

Por otro lado Giuseppe Chiovenda, en el capítulo reservado a la actuación de la ley en favor del demandado se ocupa de la sentencia desestimatoria, o sea aquella que recae en la demanda cuando es infundada. Manifiesta que : "Si el actor no tiene acción, su demanda es infundada y como tal rechazada". Agrega que "Las condiciones de la sentencia desestimatoria, podemos resumirlas en la inexistencia de la acción", o existiendo, no es idóneo para producir efectos jurídicos, o bien por que aún admitiendo la existencia de un hecho constitutivo considere existente un hecho extintivo. (11)

A lo cual en éstos casos se puede decir que el juez puede -

de obrar de oficio, toda vez que el demandado, no se encuentra jurídica y necesariamente en la relación de condición respecto, a la sentencia desestimatoria.

Por otro lado cabe hacer hincapié que Chiovenda clasifica las excepciones en sentido propio y en sentido impropio argumentando, que se estima a la excepción en sentido propio como un contraderecho frente a la acción y precisamente por esto un derecho de impugnación. Por otro lado considera a la excepción en sentido impropio como la desestimación de la demanda, porque la acción no ha nacido o ha desaparecido en anterioridad a la excepción.

También como antecedente debemos de decir que la "exceptio-doli" es la excepción romana por excelencia, instrumento procesal que, hábilmente manejado por los juristas con la mira puesta en la equidad, va desalojando de sus disposiciones al tradicional derecho estricto.

Así mismo Chiovenda distingue las excepciones de la siguiente manera :

a).- En absolutas y relativas o personales, según que puedan valer por todos o contra todos los partícipes de una relación o solamente con algunos o contra algunos.

b).- En perentorias y dilatorias; de las perentorias podemos decir que son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la excepción de prescripción. Dilatorias son las excepciones que excluyen la acción como actualmente existente, ejemplo que podemos dar de estas, tenemos; la excepción

de un término convencional, la excepción de retención.

c).- Excepciones simples y convencionales, según que mantenga o no la impugnación en los límites establecidos por la demanda; entendiéndose por excepción reconventional a aquella, en que el demandado contra demanda al actor, ahora bien es importante no confundir esta excepción, con la figura jurídica de la reconvección, que no constituye una excepción, sino que es una acción ordinaria ejercitada por el demandado en contra de su demandante, al contestar la demanda.

También cabe hacer notar que existen las llamadas excepciones supervenientes, las cuales son aquellas que nacen después de formada la litis contestatio. Pueden considerarse de esta especie aquellas excepciones que ya existían al contestar la demanda, pero de las cuales tuvo conocimiento el demandado posteriormente.

LA SENTENCIA COMO MEDIO NORMAL DE EXTINCION DEL PROCESO

Se ha considerado a la sentencia, como el acto que se ejecuta dentro del proceso como el de mayor trascendencia, al poner normalmente fin al proceso y también el determinar la relación procesal, sin embargo, hay que considerar que también -- puede extinguirse el proceso mediante actos normales como son: el desestimiento, la conciliación, el allanamiento, la transacción y la caducidad, ahora bien nos enfocamos al estudio de la sentencia, que como ya habíamos mencionado, es el acto ejecutado dentro del proceso de mayor trascendencia en virtud de que mediante el, el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto sometido a su jurisdicción.

Por lo expuesto debe la sentencia considerarse como el fin normal del proceso y de la actividad desarrollada durante el mismo, tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, es importante analizar las diferentes concepciones que se tienen de la sentencia; así pues encontramos que para Manresa y Navarro "sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, diciendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. (12)

Por otra parte Ugo Rocco manifiesta "sentencia es el acto, por el cual el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que la tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado". (13)

Así mismo de la concepción que tiene Jaime Guasp, quien define a la sentencia como "El acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o desconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión". (14)

Ahora bien en un plano más concreto Carnelutti define - diciendo que la sentencia definitiva. "Es la que cierra el proceso en una de sus faces", y se distingue de las interlocutorias en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo. (15)

Por otra parte el maestro Eduardo Pallares manifiesta - que "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (16)

Chiovenda en su libro Instituciones de Derecho Procesal y más concretamente en su capítulo, de la actuación de la ley en favor del actor, nos expresa que la demanda jurídica dirigida a la sentencia en particular, es el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantice un bien o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes.

Así mismo Chiovenda manifiesta que "la sentencia en general, es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien al demandado. (17)

Por lo que se puede observar de lo expresado con anterioridad, podemos decir que es indiscutible que la jurisdicción civil es una función estatal sujeta a la iniciativa privada, - sin embargo, las leyes modernas van dando cada vez mayores atribuciones al órgano jurisdiccional para el desarrollo del proceso.

Ahora bien dentro del proceso laboral, la iniciativa par-

particular es necesaria para el ejercicio de la acción, pero tomando en cuenta el carácter protector del derecho del trabajo en la irrenunciabilidad de los derechos adquiridos, por el -- trabajador se considera que tal situación es en menor grado -- que el requerido en materia civil

Haciendo hincapié en este aspecto, debemos señalar que -- las resoluciones que responden al ejercicio de la acción y po -- nen fin al procedimiento, reciben el nombre de Laudos, aunque son verdaderas sentencias en virtud de que los tribunales de -- trabajo ejercitan verdaderos actos jurisdiccionales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Chioventa, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal. Civil. Vol. 1. Pag. 41 a 54.
- 2.- Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Pag. 2.
- 3.- Rocco. Ugo. Derecho Procesal Civil. México, 1939, Pag.165.
- 4.- Pallares, Eduardo. Tratado de las acciones Civiles, México 1962, Pag. 10.
- 5.- Ob. Cit.
- 6.- Ob. Cit.
- 7.- Chioventa. Ob. Cit.
- 8.- Pallares. Ob. Cit.
- 9.- Chioventa. Ob. Cit.
- 10.- Pallares. Ob. Cit.
- 11.- Chioventa. Ob. Cit.
- 12.- Pallares, Ob. Cit.
- 13.- Rocco, Ugo. Ob. Cit.
- 14.- Pallares. Ob. Cit.
- 15.- Carnelutti, Ob. Cit.
- 16.- Pallares. Ob. Cit.
- 17.- Chioventa. Ob. Cit.

CAPITULO SEGUNDO.-

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

- a).- Concepto de prueba
- b).- Objeto de la prueba.
- c).- Carga de la prueba.
- d).- Términos Probatorios.
- e).- Procedimientos.
- f).- Valoración de la Prueba.
- g).- Medios Probatorios.

CONCEPTO DE LA PRUEBA.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin, pues si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito no se sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstos carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

Por otra parte, debemos señalar que etimológicamente, la palabra prueba viene de probandum, cuya traducción es - patentizar, hacer fe, criterio derivado del viejo Derecho-Español.

Para Vicente y Cervantes, prueba, del adverbio probe, significa: honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo, se conduce con honradez.

Ahora bien en su sentido estrictamente gramatical, la* palabra prueba, expresa la acción y efecto de probar, y -- también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Por prueba se entiende, principalmente, según la define la Ley de partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa: Ley I, Tit.XIV.Part.3a., o bien la - producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la Ley previene, ante el - Juez de litigio, y que son propios, según derecho, para -- justificar la verdad de los hechos alegados en pleito.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designe los medios probatorios o elementos de convicción considerados en si mismo y , en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de pruebas, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en Juicio o los distintos generos de pruebas judiciales; la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical, etc. o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que opere en el entendimiento del Juez aquellos elementos. (1)

Para Carnelutti, las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso en general -- sin ellas el derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin. (2).

Por otra parte Hugo Alsina, nos manifiesta que en la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; -- Se le usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; y se habla así de la prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, Etc. -- Otras veces se le refiere a la acción de probar y se dice -- entonces, que al actor corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. Por último, designa el estado de espíritu producido en el juez, por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado -- según que los elementos de juicio sean o no considerados -- suficientes para formar la convicción de aquel, pues las --

partes pueden haber producido en los autos abundantes -- pruebas sin lograr producir en ella esa convicción.(3)

Y por tal motivo se han dado diversas definiciones, entre las cuales encontramos las siguientes que se consideran por todos los procesalistas LAS MAS IMPORTANTES:

Para Mitter Weier es " El conjunto de motivos productores de la certidumbre". En otro sentido Laurent dice que es la demostración legal de la verdad de un hecho", - Domat concibe a la prueba como " Aquellos que presuade de* una verdad al espíritu"; Bentham se pronuncia en el sentido de que " Es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho". (4)

En otro sentido Alsina manifiesta que prueba " Es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

Como se podra ver, no existe una definición uniforme respecto al concepto de prueba, pero es de afirmar que --- constituye la materia relativa a la prueba, una de las partes fundamentales del Derecho Procesal.

La necesidad de convencer al juez de la existencia - o inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad encaminada a éste objeto una importancia capital; ya que en toda demanda y en toda contestación, hay afirmaciones de derecho y afirmaciones de hecho, la prueba se --

impone como una necesidad indeclinable para la justificación de tales afirmaciones.

OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba es el *Thema probandum*, la cuestión que dio origen a la relación jurídica material. Es decir, son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones el derecho consuetudinario, y con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

Ahora bien el derecho extranjero, se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez pueden presentar, pero en este sentido, los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo aprueben.

Por otra parte Colón Sánchez manifiesta "Que en terminos generales, el objeto de la prueba abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo, porque si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquellas debe buscarse en las regiones mas reconditas del alma."(5)

Mittermaier, concretamente refiriendose al proceso penal manifiesta que " En lo criminal, el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que sólo salen del fuero interno. La imputabilidad mo-

ral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, la lucidez de sus facultades intelectuales, la intuición perversa y su intensidad, he aquí los objetos sobre los cuales es preciso dirigir los instrumentos de prueba, pero ni ésta podría considerarse comenzada por los medios aplicables en lo común a hechos exteriores, ni adquirir su certeza por vía de inducción". (6)

De la anterior definición podemos decir que también se -- consideran objeto de prueba, los hechos, las personas, las cosas y las circunstancias, ya que como se podrá observar todos los elementos determinan el grado de un delito y por tanto se deben de analizar y probar uno por uno de los mismos.

Pero debemos señalar que ésta definición no esta acorde - con nuestro derecho positivo y más concretamente con nuestro Código de Procedimientos civiles, ya que el artículo 284 expresa "SOLO LOS HECHOS ESTAN SUJETOS A PRUEBA; EL DERECHO LO ESTARA UNICAMENTE CUANDO SE FUNDE EN LEYES EXTRANJERAS O EN SU USO, COSTUMBRE O JURISPRUDENCIA".

En el igual sentido se manifiesta el artículo 1197 del - Código de Comercio Mexicano.

Desde éste punto de vista, puede decirse que la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho, pero también puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho, como ocurre frecuentemente en las acciones meramente declarativas, cuando fundada en esa circunstancia se afirma la inexistencia de un derecho.

Por lo que respecta al derecho se prescribe por la ley y

de ahí el principio de que el régimen de la prueba se refiere al hecho en tanto que el derecho no se prueba sino que se interpreta; por lo que se refiere a los hechos que deben probarse, manifestamos que son aquellos del cual depende el derecho que se discute y que puede en consecuencia influir en la decisión final.

A veces ese hecho no interesa por sí mismo, sino para llegar al conocimiento de otros hechos, como ocurre con el indicio, o para calificar un medio de prueba, pero aún en éstos - casos constituye el antecedente de un derecho o contribuye a la valoración de la prueba destinada a establecerlo.

Ahora bien en nuestro Derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de México, ha declarado con relación al Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el principio legal que establece que el que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso, no se refiere, en manera alguna, a las leyes que son nacionales, por haberse expedido dentro del territorio mexicano, aún cuando se invoque en Estados distintos de aquel en que fueron dadas, porque, de acuerdo con el diccionario de la lengua extranjera - significa "Lo que es o viene del país de distinta denominación de aquel en que se da este nombre, o que es de otra Nación", razón por la cual el que funda su derecho en leyes expedidas en otro Estado de la República, no está obligado a probar la existencia de ellas. (7)

CARGA DE LA PRUEBA.

La tarea del juez en cada proceso, consiste en la aplicación del Derecho objetivo al caso concreto.

El derecho objetivo, como ordenamiento de las relaciones exteriores recíprocas de los hombres, se refiere a acontecimientos exteriores cuya realización se imagina. Parte pues de un estado hipotético de las cosas que formula en abstracto, pero clara está, sólo quiere ver cumplido el mandato que contiene la norma abstracta, cuando aquel estado de las cosas ha llegado a ser una realidad concreta, o bien, dicho con otras palabras, cuando el acontecimiento exterior del que el ordenamiento jurídico hace depender su mandato, ha ocurrido realmente. Para decidir la cuestión de saber si un mandato jurídico debe imaginarse como cumplido, o si un efecto jurídico se ha verificado, en cualquier situación y para quien quiera esa cuestión se presente, debe tenerse en cuenta el hecho de que existen o no las circunstancias que la ley presupone.

Así mismo, puede suceder en cada litigio que la exposición de las partes con respecto al desarrollo real de las cosas, no llegue a producir en el juez, la convicción de la certeza, en vista de la insuficiencia de nuestros medios de conocimiento y los límites de nuestra fuerza de entendimiento.

Este caso ocurre diariamente en los tribunales, tanto en los tribunales Civiles, como en los del Crimen o los Adminis

trativos. Podrá ocurrir siempre que no se aclare en todos sus detalles, el acontecimiento que motiva el pleito, o que no pueda comprobarse ni como verdaderas ni como falsas, ciertas circunstancias que son importantes para la decisión judicial que se confía proporcionar los elementos del juicio a las partes o que se confía proporcionar los elementos del juicio a las personas, o bien el tribunal debe preocuparse y asumir la responsabilidad por la comprobación de la verdad de las circunstancias de hecho presentadas en el litigio, sea que, por último el procedimiento de comprobación se rige por el principio de la llamada verdad formal o el de la llamada verdad material.

Es por eso que algunos autores como Paolo D'Onofrio, manifiesta que "El proponer los hechos es una carga de la parte, - no un deber, según la distinción en el sentido de que entendiéndose por carga la necesidad de efectuar alguna cosa para que se realice un determinado útil; desde este punto de vista es esencialmente el ONUS probandi. La parte es libre de probar o no, - pero si no prueba, el juez, por regla general, rechaza la demanda o la excepción y por otra parte entendiéndose por deber la necesidad de efectuar (o de no efectuar) alguna cosa, bajo una determinada sanción; de lo cual no basta que los hechos se expongan, sino que es preciso también probarlos; de donde se sigue - que a la carga de proponer los hechos, se añade la carga de probarlos.

Por lo cual de lo anterior, se infiere que la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; dentro del pro

ceso, sino un interés en probar, y a lo cual diremos que la carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada situación procesal para evitar que surja una resolución desfavorable, y es por tanto, que contribuye una facultad de las partes que ejercitan por su propio interés, más no un deber.

Sin embargo, se presenta dentro de esta situación el problema de como se debe considerar al Ministerio Público en el sentido de que si es una carga o una obligación, a lo cual se responde de que si es una obligación de la que no se puede licitamente desatender, dados los motivos de su intervención como representante de la Sociedad dentro del proceso.

Los procesalistas modernos consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no es una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable, ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados.

Y así se pronuncia Augenti al expresar que la falta de prueba, impone al juez la obligación de sujetar al acto a una responsabilidad objetiva procesal, que consiste en no considerar existentes los hechos no demostrados. (9)

Por otra parte la carga de la Prueba en opinión de Carnel-

tti, debe traducirse en la obligación del juez de considerar un - hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no - la demostración de su existencia o de su inexistencia (10)

Por otra parte Ugo Alsina manifiesta que la formación del - material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez, desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por a aquellas. De su actividad depende, que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas, de modo que, junto a la carga de la afirmación de los hechos, tienen la carga de la prueba de los mismos. Cuando no fuesen reconocidos o no se trate de hechos notorios. La -- prueba es por eso para las partes, nada más que una condición para la admisión de sus pretensiones, pero no constituye una obliga-- ción; ellas pueden no solo omitirla sino renunciar a la que tuviesen ofrecida. (11)

Las reglas sobre la carga de la prueba, dan la contestación a esas preguntas que se plantean los autores al hablar de la misma; ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, - sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en - esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la senten-- cia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse - la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación, de hecho no aclarada.

De lo anterior se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no solo el actor o el demandado deben probar, pues pasa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

Por otra parte, debido a que la carga de probar los hechos se relaciona con los fines procesales de exponerlos y toda vez que en tanto una demanda o una excepción pueden ser acogidas en cuanto están justificadas todas las condiciones requeridas por la ley, surge la importante tripartición entre hechos constitutivos, extintivos e impeditivos (de la prueba). Una demanda o una excepción esta fundada cuando existen los hechos constitutivos y no existen los hechos extintivos o impeditivos.

Se llaman hechos constitutivos a aquellos que aislada o conjuntamente sirven para demostrar el fundamento de una demanda o de una excepción.

Extintivo es un hecho, distinto del constitutivo, que hace cesar el derecho que de otra manera existiría por lo que respecto al Derecho frente a la carga de la prueba, la Doctrina general acepta el principio según el cual "el juzgador conoce el derecho; nárname los hechos y te daré el derecho", de este principio se deduce la innecesaria prueba del derecho, pues siendo los jueces técnicos en materia jurídica tienen obligación de conocer las normas invocadas por las partes, por lo que estas no tienen obligación alguna de demostrar ni su existencia, ni su vigencia. En otras palabras, se presume que los jueces conocen el derecho, incluyendo el de toda federación.

La excepción del derecho extranjero en el sentido de que se debe probar, se justifica porque el juez no tiene obligación de conocer ese derecho ni de saber cuando está o no vigente.

Ahora bien por lo que respecta a la distribución de la carga de la prueba, no es posible dar fórmulas absolutas que permitan establecer la conducta a seguirse por las partes de la prueba.

Así el Código de Napoleón estableció (art. 1315), con relación al reparto de la carga de la prueba, que el que reclame el cumplimiento de una obligación debe probarla, y que recíprocamente, el que se pretende libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que produjo la extinción de ésta.

Por otra parte, Carnelutti dice que el problema hay que abordarlo, desde el punto de vista teleológico, teniendo en cuenta el fin del proceso. El entero ordenador de la distribución de la prueba debe establecerse, con vista a la conveniencia de estimular a la prueba a aquella de las partes que se encuentren en mejores condiciones de lograrlas y con sujeción a la regla de experiencia que establezca en cual de ellas concurre dicha circunstancia.

La ciencia procesal ha encontrado un criterio más exacto para la distribución de la carga de la prueba en la clasificación de los hechos en constitutivos, impeditivos, modificativos y extintivos, formulando en virtud de él las siguientes reglas :

1o.- Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende frente al mismo, el demandado puede adoptar una actitud de mera expectativa, bastándole con desconocerlo, pero mejorará posición en el proceso si aporta una contra prueba y con mayor razón cuando en contra posición a él ha alegado otro hecho como fundamento de su negativa.

2o.- No siempre bastará al actor la prueba del hecho constitutivo, sino que en algunos casos deberá también probar la violación del Derecho .

3o.- Un hecho impeditivo, modificativo o extintivo - puede fundar una demanda y ello es frecuente en las acciones meramente declarativas, El actor deberá probar en ese caso - el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica o la modificó o la extinguió; Al que pide la nulidad de - un acto jurídico corresponde la prueba del error, dolo, violencia, o simulación en que funda su demanda.

4o.- Estos principios pueden resumirse en la siguiente fórmula: es a cargo de quien alegue, la prueba de la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impide su constitución o modifique o - extinga un derecho existente.

En nuestro derecho positivo y más concretamente en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, En su artículo 277 establece que "El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que el la estime necesaria; que si el juez no decide nada sobre el particular al fijarse la cuestión debati

da, se entenderá que se recibe la prueba, corriendo desde luego el término para ofrecerlas ”.

Este precepto, acepta el principio general de la carga de la prueba, en cuanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redunde en su propio beneficio, al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabe mejor que los litigantes cuando deben aducir pruebas y cuando deben abstenerse de hacerlo.

Pero también sienta un principio desquiciante en cuanto afirma que si los litigantes no solicitan rendir pruebas, puede el propio juez ordenar que se reciba a prueba y esto se entiende que lo hace no obstante que los litigantes no hayan solicitado que se reciba a prueba.

Ahora bien, el criterio que se sustenta también nuestro derecho positivo en el mismo código de Procedimientos Civiles, respecto a la distribución de la carga de la prueba, contiene disposiciones concretas, tales como las que se asientan en los artículos siguientes:

” Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones” en estos casos cabe señalar también que en el juicio de amparo la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.

El artículo 282 del citado ordenamiento expresa: "EL que niega sólo será obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Cuando se desconozca la capacidad; IV.- cuando la negativa fuera elemento constitutivo de acción.

De lo anterior se infiere que se señala un criterio general de que el actor y demandado han de probar respectivamente los hechos constitutivos de su acción y de su excepción, más exactamente, que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alegue, y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación.

En cuanto a la prueba de los hechos negativos, rechaza que; en general no pueden ser probados, y admiten la solución de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelve una afirmación, que es en realidad, el caso más frecuente en la práctica.

TERMINOS PROBATORIOS.

Los llamados términos probatorios se presentan en relación con el llamado acto procesal, " desahogo de pruebas" en virtud de que el juez al calificar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral, por lo tanto es de vital importancia los térmi-

nos de la recepción de prueba.

Además el orden y el método que deben guardarse en todo proceso exigen que para la producción de la prueba se establezca un término, pues de lo contrario dependería de las partes la duración del litigio.

Ahora bien debemos señalar que existen diferentes tipos de términos probatorios, los cuales son:

Artículo 290.- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal " El periodo del ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezaran a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvección en su caso?"

Cabe señalar lo interesante de este precepto, en el sentido de que el término probatorio se abre por " Ministerio - de Ley" es decir, no se necesita solicitud de parte para que empiece a correr ese término. Artículo 277 del código citado.

Por otra parte tenemos el término ordinario, - - que a continuación señalamos:

Término Ordinario.-.- Artículo 299 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal "El juez al admitir las pruebas ofrecidas procedera la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hara en una audiencia a la que se citará a las partes en el acto de admisión, señalandose al efecto el día y la hora, teniendo en

consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia DENTRO DE LOS TREINTA DIAS siguientes a la admisión.

Término extraordinario.- En muchos casos la prueba ofrecida por los litigantes debe diligenciarse fuera de la capital, o en otro lugar distinto de la radicación del negocio jurídico, y como el término ordinario resultaría insuficiente, la Ley autoriza a las partes a solicitar un término extraordinario, como lo menciona el artículo 300 del código citado. " Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del País, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente.- Llamado así porque sólo se concede con ciertos requisitos y para determinadas diligencias.

Esto quiere decir que sera mediante solicitud oportuna que hagan las partes litigantes durante el ofrecimiento de pruebas, pero también es necesario mencionar que en el artículo 279, que dispone " Los tribunales podran decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, - la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Podriamos decir que en el caso mencionado el Juez -- puede proceder de oficio por estimarlo procedente para obtener mejor conocimiento de los hechos controvertidos del cual* dependera el derecho que pretenden actor y demandado.

Visto lo anterior, en el sentido de que el deseo del juzgador es actuar con equidad y a la hora de sentenciar - tenga un conocimiento diáfano respecto a los hechos de la controversia sobre la cual va a juzgar, se ha establecido un termino probatorio que le podemos llamar supletorio y - que es aquel que se efectua cuando no pueden practicarse - diligencias pedidas en tiempo, por causas independientes - del interesado o que provengan de caso fortuito, etc. El - juez puede mandar concluir esas probanzas, señalando al -- efecto un término prudente, con conocimiento de las partes, y decimos que es un termino prudente que decreta el juez -- en la aplicación de cualquiera diligencia probatoria en virtud de que el artículo 279 no señala término o tiempo para la realización de las diligencias probatorias.

PROCEDIMIENTO.

Se ha considerado que en procedimiento ordinario se presentan tres periodos que son: a).- periodo de ofrecimiento b).- Admisión de pruebas; c).- Desahogo de pruebas.

Por otra parte diremos que este procedimiento se --- inicia con la apertura de la causa a prueba; iniciándose - la misma con el escrito de contestación a la demanda y este es el momento en que el juicio quedará concluso para -- prueba, si la cuestión fuere de hecho o si se presenta --- mixta; es decir de hecho y de derecho.

Ahora bien, es conveniente decir que en esta cuestión pueden presentarse varias situaciones, teniendo en cuenta-

la posición que el demandado adopte en su contestación y a lo cual es lo siguiente:

a).- Si el demandado al contestar la demanda reconoce expresamente los hechos en que se funda y el derecho alegado por el actor; veremos que el pleito no corresponde a abrir la causa a prueba sino que el negocio jurídico quedará concluido para que se dicte sentencia definitiva.

b).- Por otra parte se puede presentar la situación en el sentido que el demandado reconoce los hechos pero a su vez niega el derecho invocado por el actor, tendremos entonces que la cuestión es de puro derecho y en consecuencia tampoco procede a abrir el juicio a prueba.

Es por ello que cuando el demandado niega los hechos expuestos por el actor o cuando, aún reconocidos, alega otros hechos como fundamentos de sus excepciones, el juez tiene la obligación de abrir la causa a prueba, - siempre que se trate de hechos conducentes al pleito.

Sin embargo, dentro de esta situación puede presentarse oposición de la partes en cuanto a la apertura de la causa a prueba, sea porque no existan hechos controvertidos, sea porque se encuentra pendiente alguna diligencia previa a este estado del procedimiento.

Ahora bien, analizaremos los períodos que se presentan en el procedimiento ordinario que son comunes a la prueba.

a).- **Perfodo de ofrecimiento.**- Este perfodo es básico, toda vez que dentro del mismo se deben ofrecer todos los medios - que produzcan convicción en el juzgador, y a lo cual nuestro código de procedimientos civiles para el distrito federal en su artículo 290 que el perfodo de ofrecimientos de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde en que se notificó el auto de contestada la demanda, o reconvección; normalmente es a partir de que se publicó en el Boletín Judicial

b).- **Admisión de pruebas.**- En este perfodo el juez debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas, sin embargo cabe señalar que de acuerdo al artículo 298 de nuestro Código Procesal y lo previsto por el mismo, puede ser violado sin efectos jurídicos perjudiciales para las partes, toda vez que carece de sanción.

Como señalamos en líneas anteriores, el juzgador puede admitir o desechar, por tanto mediante un acto de voluntad externado en una resolución determinada que pruebas admita y también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes.

Por otra parte existen reglas generales que le obligan al juzgador a desechar las pruebas contrarias a derecho, a la moral, a hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

c).- **Desahogo de las pruebas.**- Dentro del término de treinta días, contados a partir del auto de admisión de pruebas, se procederá al desahogo de todas las que el juez hubiere admitido se efectuarán en forma oral, para tal efecto en el mismo auto de

admisión, se señalará fecha en que deberán desahogarse; tal y como lo expresa en el párrafo segundo del Artículo 299 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La recepción de las pruebas se harán en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación.- Realmente este precepto se refiere al desahogo de pruebas y no a la recepción.

En contra lo dispuesto en el artículo antes mencionado, tenemos el artículo 364 que en su párrafo final expresa : "Si no -- fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, - la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente."

En relación a la prueba testimonial, que por lo que respecta al tiempo que deba realizarse, se debe tener en cuenta la duración de la audiencia ya que diferirla de acuerdo al artículo 364 en su párrafo final se estaría en peligro de que el juzgador al hacer - valoración de las mismas les restara su valor esencial, y con ello se expone a tener un resultado adverso del que se pretende, por lo que se deben llevar a cabo en una sola audiencia tal y como lo expresa el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal.

VALORACION DE LA PRUEBA.

La valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, relacionado unas con otras las pruebas, para así obtener un resultado de la controversia que se plantea.

Ahora bien cabe decir, que en nuestro Derecho Mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales y la realizan en diversos momentos del proceso, así tenemos que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título VII, bajo la rúbrica "Del valor de las Pruebas", sienta diversas normas de apreciación del material probatorio acerca de cuya trascendencia sólo basta decir, si Bien -- -- su valoración debe hacerse de acuerdo con el expresado capítulo, y así podemos observar que el precepto 424 no tiene un carácter absoluto, pues contiene la reserva siguiente: "a menos que por el enlace interior de las pruebas rondadas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia de Litigio.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -- con el Artículo aludido, ha declarado que: "...En la valoración de las pruebas aportadas en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando por el conjunto de las actuaciones adquiere el juzgador convicción diversa de los hechos debatidos, lo cual ni jurídica, ni racionalmente puede dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia, el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles concede la facultad de apreciarlas desentendiéndose, por excepción de los preceptos que la reglamentan, a fin de que ante todo, su fallo sea congruente -- con la realidad esclarecida por esas mismas actuaciones y no resulte, a sabiendas, contrario a esa misma realidad e inocho, por no ajustarse a la lógica de los hechos justificados".

De lo que se puede decir que esta resolución interpreta -

certamente el precepto legal a que se refiere, confirma la posición que se planteó anteriormente en el sentido de que - el mismo afecta a la libertad de los jueces mexicanos para - la valoración de las pruebas.

Por lo cual podemos decir que la valoración de la -- prueba, debe quedar al arbitrio del juzgador y a su vez, las* normas de valoración de las pruebas son relativas según el - código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el juez - procede en el momento de realizarla de acuerdo con su criterio.

MEDIOS PROBATORIOS.

Se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción, diciendo así mismo que medio de prueba es la prueba en si, es un vehiculo para alcanzar un fin, lo cual - significa que para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, através de uno o más actos de-- terminados, se actualice el conocimiento.

En otras palabras, los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello unumere y establece una serie de -- complejos procedimientos que tienen a su desahogo.

Por otra citaremos algunos conceptos importantes - que al respecto emiten algunos autores y así tenemos que :

Clara Olmedo nos dice que: "No deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba; los primeros están en el objeto, integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, los segundos son elaboraciones legales, aún cuando no sean taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso". (12)

Cabe decir que respecto a lo anterior nos parece -- inútil la aclaración que trata de dar, toda vez que actualmente nadie confunde los elementos integrantes del objeto -- con el objeto mismo; en cuanto a los medios de prueba, no -- siempre es debido llamarles "ELABORACIONES LEGALES", puesto que el uso de tal calificativo dependerá del sistema -- probatorio adoptado.

Franco Sodi, manifiesta que "MEDIO DE PRUEBA" es -- el acto o modo usado por la persona física referida, para -- proporcionar el citado conocimiento. (13)

Medio de prueba es para GODLSHMIDT, todo lo que -- puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suminis-- trar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpo -- físico (Materia de la prueba de reconocimiento Judicial) y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos -- (14).

Ahora bien, acerca de la fijación de los medios de prueba se ha planteado, el problema de si debe quedar al --

arbitrio judicial o de las partes, o si debe determinarlos la ley de un modo taxativo.

Los códigos modernos han fijado de un modo taxativo los diferentes medios de prueba utilizables en el proceso civil.

Así tenemos que los sistemas probatorios objeto de la doctrina y la legislación son:

EL LIBRE, EL TASADO Y EL MIXTO.

a).- LIBRE.- Tiene su fundamento en el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al juez, para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y, --- además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos; Libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

b).- TASADO.- Este sistema, se sustenta en la verdad formal, y dispone solo de los medios probatorios establecidos por la Ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

c).- MIXTO.- Es una combinación de los anteriores; - las pruebas las señala la ley, pero el funcionario encargado de la controversia planteada puede aceptar todo elemen-

to que se le presente como prueba, si a su juicio puede -- constituirlo.

Medios de prueba en el proceso mexicano, a este respecto diremos que en el sistema probatorio vigente mexicano es de tipo mixto, y así tenemos, que en los diferentes ordenamientos legales, se puede observar la tendencia mixta del sistema probatorio.

Así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Artículo 289) reconoce los siguientes:

Confesión, Documentos Públicos, Documentos Privados- Dictámenes periciales, Reconocimiento o inspección Judicial testigos, Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y , en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, Fama pública --- presunciones, y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Vicente y °Cervantes. Tratado de Procedimientos, Vol. II 0.121.
- 2.- Carnelutti, Francisco, Sistemas de Derecho Procesal - Civil, Vol. I Pag. 175.
- 3.- Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Vol. III Pág. 224.
- 4.- Alsina Ob.Cit.
- 5.- Colfn Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos penales. 2a. Edición. México 1970 Pág.300.
- 6.- Ob. Cit.
- 7.- Suplemento, al semanario Judicial de la Federación de 1934, Pág. 293.
- 8.- D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Jus.1945, Pág. 74.
- 9.- Rosendo Leo, La Carga de la Prueba. Buenos Aires,1956-P.201.
- 10.-Carnelutti, Francisco, Lecciones de Derecho Procesal - Civil. Vol. II Pág 128.
- 11.-Alsina Ob. Cit.
- 12.-Claría y Olmedo Jorge. Tratado de Derecho Procesal --- Penal. Vol. I Pág. 171.
- 13.-Sodi,Francisco Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. -- Pag. 222.
- 14 Goldshmidt. Derecho Procesal Civil Pág. 257.

CAPITULO TERCERO.-

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- a).- Concepto, Caracteres y Objeto.
- b).- Testigos.
- c).- Admisibilidad.
- d).- Ofrecimiento.
- e).- Recepción.
- f).- Tachas.
- g).- Apreciación de la Prueba.

CONCEPTO.

a).- Cuando la declaración en Juicio emana de un tercero estamos en presencia de la prueba testimonial o -- también llamada por testigos, es decir, a diferencia de la confesión, en que la parte declare sobre hechos que le son personales, el testigo depone sobre hechos de terceros y a cuya consecuencia jurídica no se halla vinculado.

Ahora bien, como la prueba testimonial se origina en la declaración de testigos, debemos saber qué personas tienen ese carácter en un proceso, y así tenemos que testigo, es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos -- por ella directamente, a través de sus sentidos; cabe --- mencionar que la palabra testigo, en derecho se toma en -- dos acepciones íntimamente relacionadas; una se refiere a -- las personas que necesitan concurrir a la celebración de -- determinados actos jurídicos, y otra que alude a las perso -- nas que declaran en juicio, ahora bien en la primera de --- éstas acepciones los testigos constituyen una solemnidad -- y en la segunda un medio de prueba.

Es este sentido, llamemos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinados hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

b).- CARACTERES.- Antiguamente en nuestro derecho procesal se estableció que la prueba testimonial quedaba-

al arbitrio del Juez, pero, se le fijaban reglas con sujeción a las cuales debía tener por probados los hechos, por lo cual se trataba, en realidad de una prueba tasada.

En la actualidad desaparecieron estas limitaciones establecidas en forma expresa, pero, sin embargo el juez - no por ello puede apreciar las declaraciones de los testigos en forma arbitraria.

Por otra parte, se trata de una prueba circunstancial, ya que por lo general, el testigo ha presenciado el hecho accidentalmente.

En otro de sus caracteres, diremos que a diferencia de los otros medios de prueba, ésta es viviente, lo cual - tiene la ventaja de que permita un exámen amplio hasta obtener de ella todo lo que puede rendir de útil, pero en -- cambio, tiene el inconveniente de que desaparece con la -- persona y de que su testimonio esta sujeto a factores individuales y sociales, que obligan al juez a apreciarlo a -- conciencia.

En efecto, el testimonio, dice Hugo Alsina, " Se -- funde en una doble presunción, la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la de su fundamento - moral, esto quiere decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al juez. (1).

De todo lo dicho se desprende que el juez es soberano al valorar la prueba testimonial, pero debe basarse en

procedimientos racionales, debido a la naturaleza de la misma prueba testimonial.

OBJETO.- Se desprende que el objeto de este medio de prueba, (como el de los demás medios de prueba) es el de investigar la verdad de los hechos en el proceso, es decir la prueba testimonial tiene por objeto la comprobación de los hechos controvertidos, y por lo tanto, se halla bajo el punto de vista según el cual, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados en los respectivos escritos de cada parte. Así mismo, el derecho solo podrá ser objeto de prueba testimonial cuando se pretenda aplicar leyes extranjeras.

Ahora bien, el juicio lógico del testigo puede fundarse en conocimientos comunes o teóricos, en el primer caso sus observaciones sólo sirven para valorar su testimonio en cuanto permitiera al juez apreciar el mérito de sus deducciones.

De lo anterior, podemos deducir que el objeto de la prueba testimonial es el efecto inmediato que sobre los sentidos del testigo ha producido el hecho obtenido en su presencia y que servirá para investigar y comprobar los hechos controvertidos que se pretenden esclarecer.

T E S T I G O S .

Primeramente como punto de partida enunciamos, que la palabra " testigo " viene de testado, que significa ---

declarar, referir o bien explicar, también se le ha atribuido que proviene de " testibus ", que quiere decir dar fe a favor de otro.

Ahora bien, en cuanto al concepto, se ha dicho que testigo es la persona física extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos y que se manifiesta ante los órganos de la justicia en relación con la controversia que se trata de resolver.

Por otra parte, la naturaleza jurídica que se le ha atribuido al testigo, es en el sentido de que a todo objeto a quien consta algo relacionado, con los hechos, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades; a lo cual Manzini, respecto a esta cuestión ha dicho que " el deber de testificar es personalísimo, y no admite substitución o representación, porque, si así fuera, no operaría en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente este medio de prueba". (2)

Así mismo este deber de testificar incluye a nacionales y extranjeros, y no se agota con la presencia del testigo ante la autoridad, sino hasta en tanto manifiesta su declaración, debe ajustarse a la verdad; y así queda de manifiesto en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 356 " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, -- están obligados a declarar como testigos". (3)

Por otra parte debemos señalar que existen múltiples clasificaciones sobre los testigos, los cuales son: Indirectos; si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios; judiciales o extrajudiciales; según manifiesten su testimonio fuera o dentro del proceso; sin embargo, se ha considerado por la mayoría de los autores, que las diferentes clasificaciones que se han dado en la doctrina resultan intrascendentes y de nula eficacia, ya que si se presenciaron o se percibieron los hechos, tendrá que haber sido directamente.

Otro de los aspectos que se han planteado, es la capacidad para ser testigo, y al efecto se ha dicho que ya en las antiguas legislaciones, se limitaba la capacidad testifical; en el derecho romano carecían de ella los sujetos considerados " infames " los cuales eran los acusados por delitos graves.

Igualmente se ha presentado el criterio de que no pueden ser testigos en sentido estricto, nada más que las personas físicas, porque son las únicas capaces de percibir los hechos por medio de los sentidos y reproducirlos.

Por otra parte, la capacidad se presume generalmente en consideración a la edad del testigo; así vemos que un niño por las circunstancias que se presentan en su carácter tales como ser impresionable, imaginativo y propenso a la mentira, y así como ser fácilmente sugestionado por terceros es por ello que su testimonio ofrece escasas garantías

de veracidad.

Es por ello que las legislaciones establecen un mñimo de edad; así tenemos que el Código Francés dispone que los menores de 15 años pueden ser testigos sin la formalidad del juramento, pero su valor testimonio solo tiene alcance informativo.

En otro sentido, el Código Italiano establece que los menores de catorce años pueden ser examinados cuando su testimonio sea necesario por circunstancias particulares y no prestarán juramento.

En nuestro derecho positivo, y más concretamente en el código de comercio se establecen incapacidades específicas para ser testigo en el artículo 1262 que dice:

I.- El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez.

III.- Los ebrios consuetudinarios;

II.- Los dementes o los idiotas;

IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsificados de letra, o sello o moneda.

V.- El tahir de profesión.

VI.- Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto

grado y por afinidad dentro del segundo;

VII.- Un cónyuge a favor de otro.

VIII.- Los que tengan interes directo o indirecto en el pleito.

IX.- Los que viven a expensas o sueldo del que los presenta.

X.- El enemigo capital.

XI.- El juez en el pleito que juzgó.

XII.- El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido.

Ahora bien, debemos señalar, que en nuestro Código -- Procesal Civil en su Artículo 363, ordena que el acta que contenga la declaración del testigo se haya constar, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con el sociedad o alguna relación de interés, si tiene intefes directo o indirecto en el -- pleito, si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes.(4)

De lo que comparando, ambos sistemas legistalivos, encontramos que el primero, prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que señala; el segundo sistema si permite la declaración, pero hace que en -

la misma se asientan circunstancias que puedan servir al Juez, para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo.

A D M I S I B I L I D A D .

La admisibilidad de la prueba testimonial, puede ser examinada desde dos puntos de vista; de su recepción y de su eficacia; al efecto, la prueba testimonial puede ser im procedente.

a).- Por no haberse propuesto la prueba en la oportunidad legal, es decir, dentro del término legal para proponerla.

b).- Porque al proponerse no se indico el nombre, profesión y domicilio de los testigos como lo ordena el artículo 363 del Código procesal.

c).- Por ser ineficaz la prueba testimonial, por hallarse expresamente prohibida por la Ley.

De lo anterior podemos deducir que desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, suele declararse que la prueba testifical es admisible siempre que no este expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas - de uno y otro sexo, que no sean consideradas legalmente como inhábiles.

Sin embargo existen limitaciones legales para esta --

probanza, en el sentido de que no todos los hechos controvertidos pueden ser válidamente acreditados por medio de prueba testimonial; en efecto, la doctrina establece como excepciones los negocios jurídicos cuya validez depende del cumplimiento de solemnidad o del otorgamiento de documentos escritos firmados por las partes.

En nuestro derecho podemos citar algunos ejemplos:

El estado civil de las personas sólo se prueba con -- las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro -- medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil (Artículo 39 del Código Civil).

Aún para demostrar la filiación, a falta de posesión de estado, la Ley restringe la prueba testimonial, si no hubiese un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión (artículo 341 del código Civil).

Sin embargo se presenta el caso de que en algunas -- instituciones jurídicas, si es admisible la prueba testimonial lo cual se puede analizar en lo dispuesto por el artículo 1833 del código civil, al establecer " cuando la ley -- exige determinada forma para un contrato, mientras éste no -- revista esa forma no será válido" y relacionado esto con lo que preceptúa el Artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice " El perjudicado por falta de título legal tiene acción para --

exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente".

De lo anterior se puede inferir que en este caso, si es admisible la prueba testimonial para acreditar la celebración de un contrato.

También hay ocasiones como ya lo habíamos señalado -- anteriormente en que la prueba testimonial esta prohibida -- en lo absoluto; y así lo encontramos claramente en lo que -- dispone el artículo 372 del Código Procesal, " No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas"

O F R E C I M I E N T O .

La disposición legal respecto a como se debe de ofrecer la prueba testimonial nos la da el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al enunciar: " Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el -- nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

Ahora bien, conforme a los principios que inspira --- nuestro sistema procesal, el ofrecimiento de la prueba de testigos debe hacerse por acto escrito, No es indispensable, a pesar de los términos del escrito, que la lista de-

testigos sea presentada por acto separado, sino que pueda incluirse en el escrito que se ofrezca la prueba, y aún -- más puede ésta ofrecerse en un solo acto, juntamente con - los otros medios de prueba que se ofrezcan.

En cuanto a la presentación de los interrogatorios el artículo 360 del mismo Código Procesal, nos indica que no existe la necesidad de exhibir interrogatorios, sin embargo, si deben presentarse interrogatorios, con copias para otras partes, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto.

Así mismo el artículo 357, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa que el ofe-- rente de la prueba debe pedir que el tribunal cite al tes-- tigo, que el manifieste no poder presentar. Esta disposi -- ción, deberá interpretarse para no caer en el error de con-- cluir que nuestra legislación admite testigos espontáneos, -- es decir cuya declaración no hubiera sido ofrecida por al-- guna de las partes y que pueden presentarse al juzgado a pe-- dir que se les tome declaración alegando una obligación le-- gal que podría derivar del artículo 356 del Código Procesal que dice " Todos los que tengan conocimiento de los hechos -- que las partes deben probar, están obligados a declarar co-- mo testigos".

Ahora bien, como el principio dispositivo es el que - rige todo el proceso Civil y la rendición de pruebas es una carga procesal que incumbe a las partes, debe concluirse - que solo estas pueden ofrecer pruebas, bajo su responsabili--

dad procesal, y consecuentemente, que el juez no pueda admitir el dicho de quien no haya sido ofrecido como testigo.

De lo anterior podemos deducir:

Que el testimonio de una persona debe ser ofrecido -- por la parte oferente de la prueba; y que ésta puede llevar al testigo a declarar o pedir al tribunal que lo cite.

En otras palabras, nadie puede declarar como testigo -- sino cuando su declaración haya sido ofrecida como prueba -- por una de las partes.

También se establece que es obligatorio para las partes la presentación de sus testigos, sin perjuicio de que -- al ofrecer la prueba deben señalar los domicilios de los -- testigos, ya que la inexactitud comprobada del domicilio de los testigos, o cuando se pide al juez que lo cite solo con el propósito de retardar el procedimiento, obliga, al juez -- a imponer una sanción pecuniaria, y de lo cual esto se justifica al parecer para dar seriedad a la prueba testimonial por lo que respecta a las formalidades que debe presentar -- el interrogatorio, es en el sentido de que debe hacerlo la parte oferente de la prueba, a continuación, la contraparte y finalmente el juez.

Así mismo las preguntas deben satisfacer requisitos -- como son:

a).- Estar relacionados con los puntos controvertidos.

b).- No ser contrarias a derecho o a la moral.

c).- Ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un solo hecho.

RECEPCION.

Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso - el juez mandará recibirla en audiencia pública que señalara el exámen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando la parte oferente de la prueba pide al Juez que cite al testigo, esa citación puede hacerse en los términos del artículo 120 del Código Procesal, es decir, mediante notificación o por cédula en sobre sellado conteniendo la determinación del juez que mande practicar de diligencia; además del nombre de las partes, de la clase del juicio y del juzgado que manda practicar la diligencia, la cédula debe - contener el señalamiento del lugar, día y hora en que se -- debe practicar la diligencia, con el aparcamiento.

En algunas legislaciones se hace saber al testigo el - tema del interrogatorio o también las preguntas que se formularán, esto indudablemente permitirá al testigo preparar las respuestas, lo que desde el punto de vista teórico, hace nugatoria la prueba, En favor del sistema se afirma, que estando el testigo ajeno al problema en el momento en que - es citado, deben dársele a conocer sino los puntos concretos, de los temas generales sobre los que versará su declaración.

En nuestra legislación se sigue el sistema de citar al testigo pero sin darle a conocer ni los temas, ni las preguntas concretas, ya que las preguntas se formulan verbal o directamente por las partes en el momento de la diligencia (artículo 360 del Código Procesal.)

Cuando el testigo es citado, tiene obligación legal de concurrir al juzgado, el día y hora señalados y declarar sobre los hechos por él conocidos, relativos a la controversia.

Esta obligación no es extensiva a los ascendientes, descendientes y cónyuges ni tampoco a quienes deben guardar el secreto profesional.

Por otra parte también el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles señala a los testigos que por su alta investidura pueden dejar de concurrir al tribunal a rendir su declaración y éstos son: El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y las primeras autoridades políticas del Distrito Federal; Ahora bien cuando un funcionario de esta categoría deba rendir su declaración, lo hará por oficio contestando el oficio que a su vez le envía el juez del proceso. Sin embargo no se descarta la posibilidad de que en caso urgente pueda rendir su declaración en forma personal, y esta determinación de urgencia la apreciará el juez.

Así mismo el artículo 358 del citado Código Procesal-

establece otra excepción a la obligación de comparecer al juzgado a rendir su declaración, tratándose de enfermos y ancianos de más de sesenta años quienes pueden ser interrogados en su propio domicilio, en presencia de la otra parte si existiere.

Ahora bien, cabe señalar que los testigos citados legalmente que se nieguen a comparecer sin justa causa, serán sancionados con arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos.

Una vez que ha sido citado legalmente el testigo, en principio debe declarar ante el juez de la causa, el día y hora señalados, pero en algunos casos la ley autoriza a delegar la diligencia en el secretario.

Así mismo a la diligencia deben concurrir las partes (Artículo 392) sin embargo la presencia de éstas, la considera obligativa al Art. 387 del Código Procesal Civil, con la idea tal vez de que no se suspenda la diligencia por ausencia de una de las partes.

Otro problema que se presenta dentro de esta situación es en cuanto al número de testigos que se deben recibir en la diligencia de recepción y al efecto; tradicionalmente se ha negado todo valor al testimonio de un solo testigo; así en el antiguo derecho español. (L 29 Tit. 15 partida 3a) un solo testigo, por caracterizado que fuere, no producía prueba, aunque sí presunción. El derecho moderno ha derogado esta disposición, aunque en algunas legislaciones, --

quedan vestigios de ella.

En nuestro derecho positivo, y más concretamente en el Código de Procedimientos Civiles, no hay artículo expreso que limite el número de testigos, pero se infiere que tienen que ser como mínimo dos testigos, para que se le pueda considerar como prueba dentro del procedimiento.

Por otra parte se ha establecido que el tribunal debe exigir al testigo la protesta de conducirse con verdad, -- advirtiéndole las penas en que incurren los declarantes -- falsos. Cuando son varios los testigos, a todos se les puede tomar la protesta juntos, y después, en forma individual, la declaración respectiva, procurando que entre ellos no se comuniquen.

El exámen se hace, después, de consignar los generales del testigo y la existencia o ausencia de circunstancias que afecten la credibilidad de su declaración.

Las respuestas de los testigos nos dice el artículo 368 del Código Procesal citado, deben hacerse constar en autos, en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada.

Una vez que hayan sido examinados de acuerdo al interrogatorio, los testigos deben " dar la razón de su dicho"; esto significa que el testigo debe exponer las causas del conocimiento o de las apreciaciones sobre los hechos declarados. Aún cuando el artículo 370 del Código Procesal, esta

blece que una vez firmada no puede variarse ni la substancia ni la redacción de la declaración rendida, ni puede negarse al testigo el derecho de hacer aclaraciones y pedir rectificaciones, sobre todo cuando es el personal del tribunal al que redacta las contestaciones involucrando las preguntas.

La diligencia de recepción de pruebas puede presentar modalidades, según las siguientes circunstancias:

a).- Cuando se practica por exhorto, en este supuesto el oferente de la prueba debe exhibir el pliego de preguntas con copia para la contraparte para que esta pueda formular las repreguntas, (art.362 del Código de Procedimientos civiles, para el Distrito Federal) la falta de este interrogatorio en este supuesto, da lugar a que el juez deseché la probanza, no habrá necesidad de exhorto, cuando el testigo resida en otro tribunal dentro de la misma jurisdicción del Distrito Federal, cuyo caso bastará despachar --oficio al juez de igual categoría para que se cite o se --mande presentar al testigo, igualmente deberán acompañarse los interrogatorios respectivos, (Art.105 del Código citado).

b).- Declaración por medio de intérpretes; el testigo que no conozca el idioma castellano, puede rendir su declaración asistido de intérprete; el intérprete debe ser nombrado por el juez, y la declaración debe escribirse en español, es decir lo manifestado por el intérprete. El declarante sin embargo, puede pedir que la declaración conste en su propio idioma y escribirla el o el intérprete.

c).- Declaraciones " a futura memoria"; nuestra legislación regula como medio preparatorio de juicio, el exámen-- de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, o se hallan en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausen-- tarse del lugar, con el cual sean difícil o tardías las co-- municaciones (art. 193 Fracción VII del Código Procesal -- Civil).

En conclusión el exámen de los testigos esta sujeto - en nuestro derecho, a los siguientes requisitos:

I.- Procede a petición de parte, es decir, no puede - admitirse la declaración espontánea del testigo, ni ordenar se de oficio; salvo que se trate de situaciones como lo establece el artículo 279, 280 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal., de donde se infiere que el juez puede actuar de oficio.

II.- Su admisibilidad esta supeditada a la urgencia - del exámen de los testigos y a la imposibilidad de ejercer una acción o de hacer valer una excepción en el momento en que se solicite.

III.- El desahogo de la prueba requiere la citación - de la parte contraria y se sujetará a las formalidades de - la recepción de la prueba testimonial; al menos que si por alguna circunstancia, no comparece la parte contraria quien haya sido legalmente citada, la audiencia de la prueba testimonial de efectuará de acuerdo al artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en-

su párrafo final expresa, " La audiencia se celebrará ---
concurran o no las partes y estén o no presentes los testi-
gos y peritos y los abogados?

En el mismo sentido diremos que también es indispensa-
ble que el testigo tiene la obligación de conducirse en --
forma verdadera, siendo tan elemental que si no lo tendrá-
una sanción de carácter penal.

T A C H A S .

La palabra "tacha" la define Escriche "como las notas
defecto o razones que se alegan contra los testigos, para-
impedir que el juez, de crédito a sus disposiciones, sea -
en materia Civil o criminal". (5)

Comprendiendo esta definición, es por ello que el le-
gislador, previendo los peligros que derivan del carácter
subjetivo de la prueba testimonial, ha establecido, además
de las restricciones para su admisión que ya hemos exámina-
do anteriormente, las circunstancias por las cuales, aún -
siendo admisible la prueba, debe excluirse por completo la
declaración del testigo, pudiendo ser tachas absolutas y -
situando al lado de éstas, a aquellas que no la excluyen pe-
ro que disminuyen su eficacia probatoria denominándose a --
estas como tachas relativas.

Así mismo algunos autores dividen las tachas en tres-
categorías; tachas a la persona, al exámen y al dicho.

Las tachas a la persona del testigo; son aquellas en las cuales se imputa la veracidad de estas y también a aquellos testigos que no sean capaces para que rindan su declaración.

Las tachas al exámen; son las que se fundan en el hecho de haberse violado alguna de las disposiciones para el ofrecimiento y recepción de la prueba y al efecto daremos un ejemplo; cuando se hubieran propuesto los testigos después de vencido el término para hacerlo, o no se indicase la profesión o domicilio del testigo, o los testigos no han sido examinados separadamente.

Por otra parte las tachas al dicho, se refieren a las manifestaciones del testigo, las que se impugnan por consideraras obscuras, contradictorias, inverosímiles o falsas.

Pero en realidad, dentro del régimen de nuestro código-procesal no existen otras tachas que las que se refieren a las personas y así mismo atacan al dicho de las mismas.

Como ya habíamos señalado anteriormente existen tachas absolutas a la persona, y dando alguna de las causas por la cual se presentan estas, señalaremos la enajenación mental, la ebriedad consuetudinaria, etc.

Dentro de las tachas relativas tenemos las siguientes: que sea el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ser al prestar declaración dependiente o sirviente del que lo haya presentado, que tenga el testi-

go interés directo o indirecto en el pleito, ser acreedor-
o deudor del litigante.

Por otra parte se presenta el problema de quien puede oponer las tachas, y al efecto el artículo 371 del código procesal, preceptúa al respecto " En el acto del exámen de un testigo a dentro de los tres días siguientes, pueden -- las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad; resuelve así el legislador, en forma expresa, una cuestión muy debatida en la doctrina, cual es, la de saber, si la parte puede tachar sus propios testigos a lo que algunos autores como Mattirola manifiesta " que el derecho de oponer la tacha corresponde a ambas partes, incluso a la que propuso el testigo. (b)

Así mismo la forma de como se trámita, el mismo artículo aludido, establece que la petición de tacha se substanciará incidentalmente por separado y que la resolución se reserva para la sentencia definitiva.

APRECIACION DE PRUEBA.

La valoración del Testimonio constituye un serio problema, en razón de que por múltiples motivos el hombre, con gran frecuencia falta a la verdad. Tal vez por eso algunos autores la prefieren sólo cuando no existe otro medio probatorio, no obstante para contrarrestar las múltiples dificultades, que implica su valoración. Algunas legislaciones; establecen reglas fijas y otras conceden libertad para que el

juzgador debido a su experiencia psicológica, pueda superar los problemas que presenta esta prueba.

Manzini, hace notar que la prueba testimonial no se considere como prueba absolutamente decisiva en algún caso, sino que se le debe valorar teniendo siempre presente las posibilidades de errar, de exageración, de falsedad que le son propias; y en fin todos aquellos elementos que pueden contaminar a la prueba testifical en su fondo subjetivo. (7)

Es por esto que a diferencia de los otros medios de prueba, la testimonial se haya sujeta a gran número de variantes, por la persona del testigo, la naturaleza de los hechos y muchas otras circunstancias que influyen en el testimonio.

Por otra parte, respecto a la apreciación de la prueba testimonial; Jofre, escribe " que la prueba testimonial juega capital importancia en la salvación de los pleitos, y constituye una de las teorías más delicadas del juicio, para poder resolverla a conciencia; sus condiciones de lógica y su experiencia adquirida en el trato de los hombres y de las cosas". (8)

Nuestro derecho positivo, al efecto nos indica, que en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, no existen reglas que expresamente determinen al juez para que este aprecie el valor de la misma.

Antes bien se confía la valoración de la prueba testi

monial al prudente arbitrio del juez; es por ello que este tiene una libertad practicamente ilimitada para apreciar - el testimonio, y esto queda de manifiesto en lo preceptuado en el artfculo 419 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, que al efecto manifiesta " El -- dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez."

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alsina, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial. 2a. Edición Vol. III Pág. 532.
- 2.- Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. - Vol. III Pág. 264 y 265.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal Editorial Porrúa. México, 1979.
- 5.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, --- Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 112
- 6.- Alsina Hugo. Ob. Cit.
- 7.- Manzini Vincenzo. Ob. Cit. Pág 365.
- 8.- Jofre, Thomas. Manual de Procedimientos. Tomo III Pág. 154.

CAPITULO CUARTO.-

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Necesidad de la Prueba.
- b).- Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.
- c).- Prueba Superveniente.
- d).- Recepción de la Prueba Testimonial.
- e).- Citación de Testigos y Exhorto.
- f).- Particularidades de la Prueba.
- g).- Tachas de Testigos.
- h).- Apreciación de la Prueba.
- i).- Jurisprudencia y ejecutorias.

NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Como ha quedado establecido, el objeto de la prueba es dilucidar la verdad sobre los hechos controvertidos en un conflicto, ahora bien en el proceso laboral y en atención a lo que establece el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo " Cuando las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho al concluir la audiencia de demanda y excepciones - la junta oirá los alegatos y dictará el Laudo " De lo anterior se desprende que la necesidad de probar en materia laboral proviene principalmente del planteamiento de la litis, o sea de la demanda y de la contestación a la misma, o bien cuando tenga que producir pruebas en contrario al demandado si es que no compareció a la audiencia de conciliación demanda y excepciones.

Es por ello que la necesidad de la prueba es una carga procesal impuesta a las partes y de lo cual depende el resultado que se emita en un conflicto laboral.

Por otra parte la necesidad de la prueba testimonial se hace indispensable en el proceso laboral debido a la multitud de hechos controvertidos, al requerir su comprobación sin tenerse a la disposición documentos que preconstituyen pruebas, han menester de la prueba testimonial como el medio probatorio idóneo y a veces, como el único instrumento viable para acreditar los puntos fáctivos sujetos a litis. De allí la relevancia especial que ha adquirido en los con

flictos de trabajo este medio acrediticio.

Es posible aseverar que lo importante en un proceso - no es expresar hechos o invocar normas jurídicas que respalden tales hechos si no se cuenta con elementos de prueba capaces de demostrar la veracidad de los acertos que las partes han hecho valer.

De nada sirve a una parte contendiente en un proceso - tener hipotéticamente la razón conforme a su narración de hechos y disposiciones legales que cita, si durante la etapa probatoria no acredita sus consideraciones. Con mucha --razon sostiene Stafforini que " la prueba es inseparable del hecho mismo. Si este último no puede justificarse, de nada vale que realmente exista, pues para el juez del litigio - importa exclusivamente a aquellos que es posible de demostración " (1)

Sobre la trascendencia de la prueba testimonial, Luis-Muñoz dice que " En numerosos negocios la prueba testifical es la única de que pueden disponer las partes, y con ello - el juzgador, para conocer la verdad de los hechos, y de ahí que se le haya de tomar en consideración" (2)

También refiriéndose a la importancia de la Prueba testimonial, concidera Stafforini, que en los litigios emergentes de las relaciones de trabajo, la prueba testimonial es - " Poco menos que inevitable, dado el carácter a menudo verbal de los contratos, la necesaria prueba que debe aportarse respecto de hechos o circunstancias, que en muchos casos* condicionan el ejercicio de los derechos. (3).

Precisamente por esta importancia que ha venido adquiriendo la prueba testimonial juzga el mismo Stafforini, que el procedimiento de trabajo " ha tratado de revestir a este género de pruebas del máximo de garantías, a fin de asegurar su seriedad, exigiendo el exámen personal del magistrado, facultándolo a proceder a los careos, imponiendo como obligatorio el juramento y la notificación de las disposiciones penales relativas al falso testimonio y exigiendo -- finalmente la razón de sus dichos". (4)

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Primeramente trataremos de comunicar que se entiende por ofrecimiento de pruebas, y al efecto diremos, que es el momento procedimental en que las partes tienen la oportunidad de proponer al juzgador (llámese juez, junta, tribunal, etc.), de conformidad con los lineamientos formales establecidos por la ley para ese efecto, todos y cada uno de los elementos o medios de convicción de los que disponen, puedan disponer y tengan conocimientos de su existencia, para llevar a su conciencia la verdad y valor de lo afirmado.

Es por ello y dado el principio de oralidad que predomina en nuestro procedimiento laboral, la oportunidad de hacer el ofrecimiento de probanzas que se concede a la partes en un solo momento (salvo las pruebas supervenientes), para lo cual la junta con apoyo en el art. 759 de la Ley Federal del Trabajo, ha de señalar día y hora de audiencia, citandoles para que concurren a ella en la forma y términos fijados legalmente, momento que por su propia naturaleza es poste --

rior a aquel en que quedó definitivamente la litis.

Ahora bien como la norma jurídica no se encuentra sujeta a pruebas puesto que se supone que debe ser conocida por el juzgador, cuando se trate de un negocio en que las partes no hubieren controvertidos los hechos motivadores de su conflicto sino únicamente el derecho fundatorio del mismo, se da o configura una litis de mero derecho, y en este caso, la audiencia resulta innecesaria.

Es de mencionarse qué situación jurídica guardan las partes, los representantes y la junta en la audiencia de ofrecimiento de pruebas; por un lado tenemos que para las partes el ofrecimiento de pruebas es una carga procesal y no una obligación procesal, lo cual significa que poseen el derecho pero no el imperativo.

Por otra parte, la función de los representantes y de las juntas en el período de ofrecimiento de las pruebas no ha sido nunca determinada en su valor y en sus alcances, por las siguientes razones; en su valor, decíamos porque siendo los representantes como evidentemente los son, integrantes de un tribunal colegiado y representantes de un interés general, clasista (entendiéndose por esto como capital y trabajo), y estatal, (o sea de gobierno), y no de un interés particular, no puede admitirse, desde un punto de vista estrictamente técnico, que los representantes, individualmente considerados, tengan la facultad, y la junta la obligación de aceptar la recepción de pruebas ofrecidas por aquellos, máxime cuando como ya se dijo, los representan

tes no estan en general convecidos de que su representaci3n no es de ninguna manera particularizada. En igual sentido - la intervenci3n de las juntas (enti3ndase como tribunal -- colegiado) tampoco ha sido debidamente establecido su funci3n en este momento procesal, sin embargo puede decirse -- que ahora, de la lectura del artfculo 765 de la Ley Federal del Trabajo, que se manifiesta en siguiente sentido " El - presidente o auxiliar, y los representantes de los trabaja- dores y los patrones, podr3n interrogar libremente a las - personas a que se refiere el artfculo anterior, carear a - las partes entre sf o con los testigos, y a estos unos con otros. La junta podr3 ordenar el ex3men de documentos, u - objetos y lugares, su reconocimiento por p3rfitos y , en -- general, practicar las diligencias que juzgue convenientes al esclarecimiento de la verdad".

Es por ello que podemos decir que ni los representan- tes ni las juntas pueden proponer pruebas a su arbitrio, - sino que 3sta se haya limitado a que se trate de perfe- -- cionar por conveniencias de esclarecer la verdad, pruebas- rendidas por las partes o no rendidas sin culpa.

Ahora bien en trat3ndose de la prueba testimonial, su ofrecimiento entra3a la obligaci3n para el oferente de --- presentar a los testigos que pretendan sean o3dos, tal y - como lo establece el artfculo 767 de la Ley Federal del Tra- bajo.

De ahf que Enrique Alvarez del Castillo establezca; - " El principio de aplicacion general es que las partes --

deben siempre presentar a sus testigos; las juntas no pueden buscarlos y presentarlos por las partes, ni pueden probarse a que los procesos se eternicen; sin embargo, hay casos de excepción, siempre en beneficio de los trabajadores que en realidad se reducen a saber; la imposibilidad de que estos presenten testigos que se encuentran bajo la autorización del patron o demandado. (5)

Por otra parte puede suceder que los testigos ofrecidos por alguna de la partes, residan en lugar distinto al de la junta, y por tanto la parte a quien interese esta prueba y que este imposibilitada de presentarlos a la audiencia de pruebas respectiva; En este caso es incuestionable que la junta esta obligada a librar exhorto para que tales testigos sean examinados, a condicion naturalmente, de que esto le sea pedido en tiempo oportuno.

También se puede presentar el problema que la parte -- que ofrece el testimonio de una persona determinada estuviese incapacitada para presentarlo en la audiencia respectiva por causas ajenas a su voluntad; un ejemplo serfa, cuando se pide la declaración de un agente del orden público sujeto a las disposiciones de sus superiores, la junta estará -- capacitada para librar el citatorio correspondiente para -- lograr la comparecencia del testigo, a condicion de que se le pida con toda oportunidad para que al celebrarse la audiencia de pruebas sea recibido dicho testimonio.

Por su parte el maestro Trueba Urbina, nos dice " La -- única salvedad que los tribunales del trabajo han hecho ---

respecto de esta disposición (art. 767 de la Ley Federal - del trabajo), se refiere exclusivamente al caso de imposi-- bilidad de aportar a los testigos, cuando quienes los ofrez-- can sean personal al servicio de los demandados, pues en -- estos casos ha sido constante la costumbre de los tribuna-- les del trabajo hacer la citación por conducto del patron".

(6)

Del texto del artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la existencia de una carga para el oferente de la prueba testimonial, presentar él a los testigos, - salvo que se esté en uno de los casos de excepción a que -- nos hemos referido con anterioridad, y concretamente lo pre-- visto en el artículo 760 Fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

En nuestra opinión, diremos que la carga impuesta a -- las partes oferentes de la prueba testimonial, que consiste en presentar a los testigos, obedece a más que nada a que - se pretende expeditar el proceso laboral, eliminando las -- dilaciones que pudieran presentarse con el llamamiento ofi-- cial de los testigos.

Ahora bien, no existe razón para que en el proceso laboral se libere a los testigos de su obligación de comparecer-- ante la autoridad a declarar. Al respecto dice Stafforini: - " Los testigos debidamente citados deberán concurrir al juz-- gado, y comparecer ante el juez en la audiencia de prueba" -

(7)

Por otra parte podríamos pensar como hemos dicho en líneas anteriores que el llamamiento de los testigos se hiciera en forma oficial por conducto de la junta, como regla general, tendría que procurarse satisfacer la exigencia de expedición necesaria que es inherente al proceso laboral. - Para ello tendría que anunciarse anticipadamente la prueba testimonial y tendría que establecerse en citación correspondiente la sanción a que se harían acreedores los testigos en el caso de que no comparecieran sin justa causa. --- Igualmente, tendría que preverse el señalamiento de fecha para una nueva audiencia dentro de un breve término, un --- instrumento para dilatar la celeridad normal que corresponde al proceso laboral.

En relación con esto y en atención a que es un problema sobre todo de celeridad en el proceso laboral en cuanto a que se formule precepto relacionado con la citación de los testigos en materia Laboral, nos permitimos transcribir un artículo de la legislación Argentina que pudiera servir de modelo a nuestra ley Laboral, siendo este el artículo 76 de la Ley número 12,948 de 20 de febrero de 1947, que a la letra dice " Los testigos serán citados por intermedio de la autoridad policial, haciéndoles conocer las penalidades de que se harán posibles en el caso de no comparecer sin justa causa. Sino comparecieren se designará nueva audiencia, la que celebrará dentro de los tres días siguientes, disponiéndose su comparecencia por la fuerza pública; no habiéndose justificado su inexistencia se harán posibles de una multa que impondrá el juez, la que no podrá exceder de \$ 100.00 pesos en cada caso" (8).

Sin duda alguna, un problema que siempre se ha presentado en cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial es el número de testigos que pueden disponer sobre un hecho, a efecto de que se defina la situación incierta que prevalezca sobre ese problema.

Al efecto el Maestro Trueba Urbina, opina que: En la práctica, las juntas no admiten más de cinco testigos sobre cada hecho aplicando supletoriamente el artículo 166 del -- Código Federal de Procedimientos Civiles". (9)

Ahora bien en nuestra oponión respecto a este problema, consideramos, que cinco testigos es un número elevado de testigos para declarar sobre el mismo hecho, toda vez que tan exagerado es, que en realidad podríamos decir que en nuestra Ley Federal del Trabajo, debería existir una regla especial que estableciese un número inferior al que se ha establecido en el artículo 767 Fracción II de nuestra Ley Laboral.

Por otra parte, también se presenta el problema relacionado con la capacidad de los testigos en el momento de ofrecer la prueba Testimonial y al efecto diremos, que al reglamentarse debidamente para el proceso laboral la prueba testimonial deberá precisarse la capacidad para ser testigos, determinándose la inhabilitación para los menores de edad y los incapacitados mentales. Igualmente, debería de establecerse la excención al deber de declarar en contra de una de las partes a los ligados por parentesco en línea --- recta y a los cónyuges.

PRUEBA SUPERVENIENTE.

Previo al concepto que proporcionaremos, consideramos necesario hacer notar que desafortunadamente los autores - que consultamos sobre este tema, ninguno de ellos nos definió jurídicamente lo que entiende por prueba superveniente, salvo el Licenciado Eduardo Pallares al expresar en su - - diccionario de Derecho Procesal Civil que " Las pruebas -- supervenientes; son las que nacen después de la litiscon-- testación o aquellas de las que se tiene conocimiento en el mismo tiempo. Todas las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia del juicio pero la ley por motivos de indiscutible equidad, permite que las partes hagan valer, las supervenientes fuera de esas cir-- cunstancias." (10)

En atención a este problema y previo al concepto que ² presentaremos, es conveniente señalar que se entiende por la palabra " superveniente", y al efecto se dice que " Esta palabra proviene del sustantivo latino Superventum que significa, derecho acción y efecto de sobrevenir nuevo derecho". (11)

Por otra parte Don Joaquin Escribá nos define "La palabra supervención como la acción y efecto de sobrevenir -- una cosa después de otra, como en nuevo derecho" (12)

Así con elementos nos atrevemos a formular un modesto-concepto en los siguientes términos decimos que prueba - - superveniente es aquella prueba que se propone después de -

concluido el término de ofrecimiento de pruebas, misma que contiene un hecho ocurrido con posterioridad a tal ofrecimiento o que desconocía el oferente para hacerlo.

Ahora bien de la anterior definición apreciamos que esta prueba sólo se presenta en dos casos. El primero cuando la misma contiene un hecho ocurrido con posterioridad al ofrecimiento normal de pruebas y que obviamente no era del conocimiento de la parte que la propone, y el segundo caso es cuando la parte que la ofrece manifiesta que no tenía conocimiento de la existencia de esta prueba.

El primero de los casos enunciados por lógica elemental se comprende, que esta prueba normalmente sea admitida por el juzgador, pues se trata de una prueba cuyo nacimiento se origina cuando ya las partes habfan ofrecido sus respectivas pruebas.

La segunda situación consideramos que se presta a varias especulaciones, las más de las veces negativas, porque si contemplamos el caso de que, un litigante se guarde momentaneamente algunas pruebas, para hacerlas valer posteriormente como pruebas supervenientes, haciendo caer con ésto en error al contrario al no ofrecerlas oportunamente o bien en términos generales de algún beneficio.

Esta situación la analiza certeramente Becerra Bautista quien expresa " Que para la admisión de estas pruebas el juzgador deberá exigir al oferente de esta clase de pruebas supervenientes, que le aporta pruebas sobre el hecho de que

efectivamente no tenfa conocimiento de la existencia de --- esta prueba, cuando ocurri6 el término normal de ofrecimiento de pruebas y que por lo tanto no se trata de suplir la negligencia o descuido del proponente, pues de esta forma - el contrario se encuentra en la posibilidad de rendir pruebas con el fin de demostrar que el oferente de la prueba -- superveniente, si tenfa conocimiento de la existencia de -- esta prueba". (13)

Nuestro Código Procesal Civil para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, contemplan - la prueba superveniente, en sus siguientes artículos:
Artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, preceptúa " Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presenta no haber tenido antes conocimiento de su existencia 3o. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas - que no sean imputables a la parte interesada y siempre que - haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96"; por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles preceptúa con su artículo 324- textualmente lo siguiente: " Con la demanda se acompañan --- todos los documentos que el actor tenga en su poder y que -- hayan se servir como pruebas de su parte; y los que presentare despues, con violación de este precepto, no le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las ----

excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de -- fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellas que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir ver-- dad, asevere que no tenfa conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se - le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, sin en ella no hace mención de la mis-- ma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Ahora bien con respecto al tema que nos ocupa que es-- la prueba superveniente de la Ley Federal del Trabajo, dirg-- mos que a diferencia de los preceptos de los Códigos Proce-- sales señalados con anterioridad, nuestra ley Federal del - Trabajo no habla de prueba superveniente, sino de hechos -- supervenientes, en efecto al artículo 760 en su fracción X-- nos dice, " Dictada la resolución a que se refiere la fra--- ción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que - se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin --- probar las tachas que se hagan valer en contra de los testi-- ges". De lo anterior, podemos inferir que si se admiten prue-- bas después del término de ofrecimiento, solo si estas se re-- fiere para comprobar hechos supervenientes o que sirvan ---- estas pruebas admitidas después de término para probar las - tachas que se hagan valer en contra de testigos. Es necesaa-- rio hacer mención que no se refiere en exclusiva a que medios de prueba, lo que podemos entender que seran admitidos todos-- los que reglamenta la Ley.

Pero insistiendo en las pruebas supervenientes seria -

un avance social que se legislara para que admitiera en la Ley Laboral, la prueba superveniente para comprobar la controversia principal que pretende el trabajador, no olvidando que la Ley Laboral de cumplir su principal función es la de tutelar a los trabajadores y sobre todo que se deban admitir las pruebas testimoniales aún y cuando no lo haya solicitado así el trabajador en el período de ofrecimiento de pruebas, porque se puede dar el caso que en tratándose de un despido injustificado, una persona se entere accidentalmente del despido y que el trabajador no pueda por circunstancias ajenas a su voluntad proporcionar los datos de ese testigo o de esos testigos en el momento de ofrecer -- pruebas, pero que sea evidente que ese testigo incluso --- puede ser trabajador de la misma empresa y que el actor o el testigo se hayan visto por primera vez, ya sea que uno u otro tenga mayor antigüedad o porque sea de reciente ingreso; y que posteriormente se tengan datos del testigo.

De lo cual comparativamente las leyes civiles con las Leyes Laborales podemos decir, que las primeras si admiten pruebas supervenientes pero solo se refieren a las pruebas documentales desde luego con el requisito de que se hayan ofrecido con anterioridad, por lo que consideramos que es necesario que la prueba superveniente en general se regule en forma clara en nuestra Legislación Laboral, por otra -- parte debido a la naturaleza de la prueba, que ya hemos señalado en capítulos anteriores y con la finalidad de que se esclarezca la verdad con respecto a este problema, pensamos nosotros que para que se pudiera admitir esa prueba superveniente, la solución por el momento estaria en remitirnos a-

lo que preceptúa el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo en la fracción II que dice " La junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 766 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente".

RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Entiéndase por recepción o como también se le conoce - por desahogo de pruebas, como el acto procesal de composición mixta por el cual a impulso de las partes mediante proveído de la junta, y por excepción a impulso de ésta, se logra que los medios probatorios ofrecidos y admitidos se integren, de acuerdo a su propia composición y siguiendo los lineamientos legales, a las constancias de autos a efecto de que sean valorados, en su oportunidad, como elementos de convicción y de una base lógica de una determinada resolución.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, señala en su artículo 161 que " La junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes "; a lo cual podríamos decir que en condiciones normales de trabajo, sería

dad profesional de los litigantes en cuanto se refiere al ofrecimiento y puntual cumplimiento de la junta, por lo que hace a su obligación de admitir únicamente las pruebas útiles y pertinentes, -- habría de ser una realidad y no un ideal.

Por otra parte es importante señalar que situación guardan las partes, los representantes y la junta en el período de recepción de pruebas; diremos que las partes tienen en -- este período, como en todo el procedimiento, la carga de "obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término" (Chiovenda, en sus instituciones de Derecho -- Procesal Civil).

El artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, al decir que la junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento -- de pruebas señalará día y hora para la celebración de una -- audiencia de recepción de las mismas; con esto se está marcando un camino procedimental a seguir, y si viene cierto -- que normalmente acontece que ese señalamiento lo hace automática y oficiosamente, y es en realidad a una citación para -- el desahogo de las mismas, no menos cierto lo es que sin -- oponernos a la pauta a seguir por las juntas, ello debería -- hacerse sólo mediante petición de parte.

Es necesario mencionar que la Ley Laboral concede a -- los representantes, facultades de interrogatorio y de careo -- y a las juntas una amplísima facultad para practicar las diligencias que juzquen convenientes para el esclarecimiento --

de la verdad (Art. 765); ahora bien el artículo 774 añade en su fracción II, " La junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes". " Podrá también, ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente".

Hablando ya en forma concreta del tema que nos ocupa o sea de la recepción de la prueba de testigos, lo ideal sería el menor número de formalidades, pero al mismo tiempo la máxima seguridad de que la prueba testimonial no adolezca de vicios que han propiciado su desprestigio y degeneración.

Ahora bien si colócaramos en una balanza de valores estos conceptos tendríamos que calificarlos así:

a).- Sencillez en las formalidades, y b).- Probidad en los resultados de la prueba testimonial, nos inclinaríamos al segundo de los valores, aún a costa de suprimir la sencillez en las formalidades.

Muy considerable es que haya una gran flexibilidad en la actuación de los órganos que dirigen al proceso laboral y muy aceptable es que la legislación deje un amplio margen de discrecionalidad a las juntas, pero, en cambio es reprochable que esa flexibilidad y esa discrecionalidad conduzca a una situación de desprestigio, de vicios y de falsedad --

alrededor de la prueba testimonial. Por ello diremos que sería conveniente que se hiciera una regulación más minuciosa de la prueba testimonial en lo que atañe a su recuperación.

Protesta de decir verdad.- La ley Federal del Trabajo en los preceptos que rigen la prueba testimonial, mismos -- que hemos señalado con anterioridad, no mencionan que al -- testigo ha de tomársele la protesta de conducirse con ver-- dad y que ha de advertírsele de las penas en que incurriría de producirse con falsedad. En efecto se podría decir que -- aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimien-- tos Civiles, cabe tal protesta de decir verdad y tal adver-- tencia de la responsabilidad penal, puesto que éstas las -- establece el artículo 176 del Código Federal de Procedimien-- tos Civiles.

Sin embargo en nuestra opinión, consideramos que sien-- do tan importante este requisito de forma en la recepción -- de la prueba testimonial, que debería de consagrarse expre-- samente en la Ley Federal del Trabajo, y también ampliando-- más, dado el carácter titular de la Ley Federal del Trabajo debe obligarse legalmente a las juntas a leerlas a los que-- han de prestar su testimonio las disposiciones contenidas -- en la legislación penal sobre el falso testimonio.

Identificación de los testigos.- Tomando en cuenta -- que pudiera ser determinante en el resultado del proceso La-- boral el testimonio rendido, es indispensable que los testi-- gos sean personas debidamente identificadas, Por tanto, es--

a nuestro modesto juicio decir que la ley Federal del Trabajo obligue a la autoridad laboral que recibe la prueba testimonial a que proceda a identificar a los testigos, asentándose en el acta, razón de los documentos o de los medios que sirvieron para realizar la identificación, en la inteligencia de que si un testigo no se identifica queda por este hecho inmediatamente inhabilitado para fungir como testigo. Debemos agregar que en la práctica se realizan estos requisitos, pero insistimos en que la Ley Laboral únicamente los realiza pero categóricamente no los consagra en artículo expreso, lo que urge que se legisle en particular.

Idoneidad de los testigos.- Sin duda alguna otra situación importante que se presenta a la recepción de esta prueba es la de calificar la idoneidad de los testigos al momento de recibir su testimonio, nuestra legislación laboral vigente no consagra una sola norma que tienda a exteriorizar las circunstancias personales del testigo, mismas que le permitirían a la junta, en su oportunidad, apreciar su testimonio. Sin embargo no hay que olvidar que los miembros de la junta están facultados para hacer libremente las preguntas que juzguen convenientes e incluso para coartar a los testigos entre sí o con las partes, pero tales facultades no son de ejercicio obligatorio sino que son de ejercicio discrecional. Se ha establecido que las juntas siempre investiguen sobre ciertas circunstancias que describen la idoneidad del testigo. De esta manera a todo testigo debe preguntársele acerca de su parentesco con alguno de los litigantes, si tiene alguna relación de interés con la parte que ofreció su testimonio, si tiene interés directo o

indirecto en el pleito, si existe relaciones de amistad o enemistad con alguno de los litigantes, si ha fungido como testigo en otros juicios laborales; ahora bien se pudiera decir que la finalidad de esta última inquisición es eliminar a los testigos de "Profesión" que lamentablemente se han incrementado en los procesos laborales. El testigo debe manifestar con precisión, entre sus diversos generales - su edad.

Separación de los testigos.- E igual sentido la Ley - Federal del Trabajo nada dice al respecto de la necesidad de que los testigos sean separados. Aquí también puede invocarse la supletoriedad del artículo 177, del Código Federal de procedimientos civiles y a ello nosotros replicamos que si esta norma es una aplicación necesaria en todos los casos de desahogo de la prueba testimonial, no debe continuar la aplicación supletoria del artículo 177, sino que - debe ser una norma propia en la Legislación Laboral que -- regule esta situación.

Otro aspecto importante que se presenta dentro de este momento procesal, es el de las preguntas a los testigos, y al respecto transcribimos lo que textualmente nos dice --- Porras López. " Que tres son las condiciones que debe reunir todo interrogatorio:

1.- RESPONSIVO.- Decir a un testigo exponga usted lo- que sea sobre tal o cual hecho; pero el presidente de la -- junta debe interrogarlo para que precise, anuncie lo que calle, señale las circunstancias del hecho, sobre el lugar, - tiempo, etc.

II.- PARTICULARIZADO.- El testigo debe particularizarse sobre el hecho, en sí; y sobre todas y cada una de las circunstancias, precisando todas y cada una de éstas.

III.- IMPREMEDITADO.- Importa que el testigo no sepa de antemano la forma, orden, ni la naturaleza de las preguntas a que ha de responder, para que no le quede tiempo de concretar y acomodar sus contestaciones." (14)

Se ha diseminado en la formulación escrita de interrogatorios en los que la pregunta contiene los datos de la contestación, bastando que el testigo responda afirmativamente en lugar de que sea el testigo quien proporcione esos datos. En otras palabras, la práctica cotidiana arroja como saldo una transgresión constante al requisito de "responsivo" que debe tener el interrogatorio al que se somete el testigo. Ahora bien en cuanto a la base jurídica que debe regular este aspecto, analizaremos comparativamente que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 181, establece que cada respuesta se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. En opinión nuestra este precepto es inexacto para la materia laboral, ya que en la materia laboral debe anotarse textualmente la pregunta que se haga al testigo en el momento de la audiencia y la respuesta textual que dé a ella, puesto que de esta manera se podrá calificar mejor en conciencia y a verdad sabida la declaración del testigo.

El artículo 764 de la Ley Federal de Trabajo establece que las partes podrán interrogar libremente a las personas.

A continuación el artículo 765 estipula al Presidente o --
Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los --
patrones, podrán también interrogar libremente a las perso-
nas.

Razón de su dicho.- Se presenta en este aspecto la --
misma situación ya señalada cuando se citó el requisito de--
protesta de decir verdad, es decir, también en igual forma
la Ley Federal del Trabajo no consigna expresamente la ---
obligación de los testigos de dar la razón de su dicho.

Por lo cual frecuentemente se observa que esta omi---
sión, de momento ha sido cubierta por el artículo 182 del-
Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: -
Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, -
respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el
tribunal deberá exigirla; " En nuestro modesto criterio, -
siendo el deber del testigo de dar la razón de su dicho, -
un deber que ha de cumplirse siempre, no es conveniente --
que se siga acudiendo a la supletoriedad de otro ordena---
miento, y la Ley Federal del Trabajo deberá establecer tal
exigencia.

CITACION DE TESTIGOS Y EXHORTOS.

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo estableció re--
quisitos de ofrecimiento en relación a la prueba testimo--
nial, y más concretamente en lo que se refiere a la cita--
ción de testigos, y cuando el ofrecimiento de la prueba tes-
timonial tuviese que llevarse a cabo por cfa de exhorto.

Primeramente diremos que nuestra Ley Federal del Trabajo preceptúa en el artículo 760 dentro de su fracción septima en los terminos siguientes: " La parte que ofrezca --- prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente."

De lo anterior inferimos que solamente se podrá solicitar la citación de testigos cuando se presenten circunstancias que sean determinantes para las partes el presentar los directamente a la audiencia de recepción o deshogo de la prueba testimonial, tal y como lo prevé el artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo.

Puede suceder igualmente que los testigos ofrecidos por algunas de las partes, residan en lugar distinto al de la junta por lo tanto la parte a quien interese esta prueba este imposibilitado de presentarlos a la audiencia de pruebas respectivas; en este caso es incuestionable que la junta esta obligada a librar exhorto para que tales testigos sean examinados, a condición matularmente de que esto le sea pedido por las partes en tiempo y en forma.

En efecto el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo preceptua que " Las diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que resida la junta, se encomendarán por medio de exhorto al presidente de la junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al juez más próximo al lugar en que deban practicarse .

Al respecto surge la duda de cuando existe la necesidad de girar un exhorto, condición legal para que se generen los requisitos que la Ley impone, tales como exhibir los pliegos de preguntas y repreguntas que deban satisfacer los litigantes; esta cuestión es muy debatible, ya que por un lado el artículo 699 De La Ley Laboral autoriza a las juntas para " Constituirse en cualquier lugar dentro de su competencia territorial, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes"; en segundo lugar, nos habla el artículo 698 de la propia Ley que habrán de girar exhorto cuando se trate de diligencias que deban desahogarse en lugar distinto del en que resida la junta; por lo cual se puede decir que sin saber cuando debe y cuando quiera la junta ya que queda a discreción de la misma, lo único que queda es esperar a que ella diga cuando nazca la obligación requisitoria.

Abundando un poco respecto a los efectos de los exhortos en relación a los testigos, ante la autoridad exhortada podemos decir que únicamente la parte contraferente de la prueba puede interrogarlos directamente, en efecto en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción segtima del Artículo 760 de La Ley Federal del Trabajo. No hay duda de que únicamente la parte contraferente de la prueba testimonial pueda acudir ante la Autoridad exhortada a interrogar (repreguntar) a los testigos ofrecidos por su contraparte, pues dicha disposición legal solo concede tal posibilidad, de manera expresa, a aquella parte.

En nuestra opinión, esto nos parece claro, ya que en tratándose de las repreguntas, la utoridad exhortada si pue-

de hacer una labor de calificación, en virtud de observar su relación con las preguntas, caso que no podría darse si se tratara de preguntas, toda vez que es función exclusiva de la autoridad exhortante ya que, ésta, teniendo en posesión de los elementos integrantes de la litis puede hacerlo.

PARTICULARIDADES DE LA PRUEBA.

Como aspectos particulares de este medio probatorio, dentro del proceso laboral, es importante señalar que en lo relacionado al procedimiento, el artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo, faculta al presidente o auxiliar y a los representantes de los trabajadores y los patrones, para hacer a las partes, en forma libre las preguntas que juzguen oportunas, carear a las partes entre si o con los testigos y a éstos unos con otros. Si viene cierto que esta amplitud no la encontramos, por regla general en la legislación Procesal Civil común de la mayoría de los Estados, lo cierto es que nuevas Legislaciones Procesales, dan a los jueces esas facultades que se han mencionado, en lo que se refiere al exámen de los testigos lo que viene a demostrar que las mismas particularidades no son exclusivas del proceso Laboral, y como ejemplo podemos mencionar el procedimiento agrario en el cual se dan amplias facultades al juez.

Otro aspecto particular que se pretende para la prueba testimonial laboral, es el de que el testigo único si es digno de tomarse en cuenta bajo determinadas circunstancias tal es el caso de los testimonios que rinden las personas ligadas con la negociación demanda, por considerarse un tes

timonio sobre los puntos del conflicto.

En este sentido se manifiesta el Dr. Baltazar Cavazos Flores, en su comentario que da a la interpretación del -- Artículo 767 de la Ley Federal del trabajo, el cual dice - " el concepto de testis unus, testis nulus, ha dejado de - tener vigencia, ya que basta la declaración de un testigo- para que se pueda tener por acreditado un hecho.(15)

Al observar la Fracción segunda del artículo 767 de -- La Ley Federal del Trabajo que dice textualmente " No po--- drán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que - se pretenda probar"; diremos al efecto, que se presenta --- otra particularidad de este medio probatorio, pues tal es ² el caso que por regla general tampoco encontramos en otras- legislaciones procesales esta limitación sin embargo como - lo mencionamos al hablar del ofrecimiento de esta prueba, - resulta como ya lo habíamos manifestado, que en nuestra --- opinión resulta perjudicial tanto porque siendo un número - tan exagerado, atenta contra la celeridad que caracteriza - a nuestro derecho procesal laboral.

TACHAS DE TESTIGOS.

Nos dice Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal Civil que las tachas las definen los jurisconsultos como " La razón o motivo legal para invalidar o desvir-- tuar la fuerza probatoria de los testigos" . (16).

Por otra parte diremos que se ha clasificado estas --

tachas en tres clases:

Primeramente, las que se refieren a la persona del --
testigo.

En segundo término; las que conciernen a sus declara--
ciones.

Y por último; las que dimanar del examen que se les ha
co al ser interrogados.

Esta última clase de tachas, podríamos decir que son -
las que más atención ponen las partes y sobre las que exten--
samente discurren en la audiencia, a las cuales se les con--
sidera como elementos de contradicción, de oscuridad o de -
incredibilidad, que deberían hacer formar parte de los ale--
gatos, pero que en el último extremo la junta esta obligada
a considerar en el momento de hacer la valoración del testi--
monio.

También consideramos que las verdaderas tachas, son las*
que se refiere a la idoneidad del testigo en su persona, --
que consiste en que puede ser pariente, compadre, amigo ---
enemigo, interesado, etc., o también las tachas con respec--
to a su declaración, que consiste en que no estuvo presente
por haberlo estado en otro lugar diverso, o no pudo ver ---
porque es o era ciego, etc.

A estas en nuestra opinión, son a las que tanto las --
partes como las juntas deben de atender en un solo sentido--
mas riguroso y completo.

Y en atención a lo que establece la Ley Federal del Trabajo sobre el particular en la Fracción V del artículo 767 que textualmente dice: " Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba.

La junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas".

Al efecto podremos analizar lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, en tres grandes apartados:

Primero.- en la misma audiencia en que se recibió la declaración del testigo o testigos deben las juntas conceder a los litigantes la oportunidad de formular sus tachas, (implica precisar en que consisten); segundo, en ese mismo momento deben las partes ofrecer las pruebas que desean les sean recibidas para evidenciar sus tachas, y tercero, la recepción de las pruebas se hará en una audiencia específica y posterior.

APRECIACION DE LA PRUEBA.

En el proceso laboral mexicano, conforme al ordenamiento laboral vigente y más concretamente a lo que establece el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a los miembros de la junta para apreciar los hechos según crean debido en conciencia.

Al respecto expresa Rafael de Pina " La apreciación de de las pruebas, no está sujeta a traba ni regla legal alguna

responde por consiguiente al sistema de la prueba libre". -
(17)

Sin embargo, esta facultad de las juntas no es de --- ninguna manera arbitraria, puesto que debe ser congruente dicha apreciación con los resultados obtenidos en el desahogo de las pruebas.

Ahora bien nosotros consideramos, que es conveniente la subsistencia de un prudente arbitrio en las juntas para valorar la prueba testimonial. Es decir, que las juntas deben apreciar las pruebas dentro del sistema general de derecho en que vivimos, esto es; sin olvidar el orden jurídico establecido.

Por otra parte no podemos olvidar que las juntas como autoridades deben atenerse en sus actuaciones a los requisitos que para los actos de autoridad señala el artículo 16 Constitucional, el que obliga a toda autoridad y con mayor razón a una autoridad que desempeña una función jurisdiccional, a fundar y motivar sus actos.

En tal virtud en nuestra modesta opinión, no es posible aunque así lo diga el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, que se dé una genuina y verdadera apreciación en conciencia de las pruebas.

Al respecto expresa el Doctor Baltazar Cavazos Flores al hacer un comentario al artículo 775 de La Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos: " Lo anterior no autoriza, se refiere a lo estipulado por el mencionado artículo a las juntas a que pasando por las pruebas de las par-

tes, resuelvan como lo estimen en conciencia, ya que dicha facultad discrecional no puede llegar al extremo de que se violes los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna" (18)

Consideramos que para encauzar mejor ese prudente arbitrio a que nos hemos referido con anterioridad, es necesario que se implante una legislación con mejor orientación, y al efecto nos inclinamos por la adopción en la Ley Federal del Trabajo, de una magnífica fórmula, que con gran tino recoge el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con respecto a la apreciación de una prueba -- tan importante como lo es la testimonial, y no contradiría, pensamos nosotros al artículo 775 de la Ley Federal del -- Trabajo.

Dice este precepto:

" Artículo 215. El valor de la prueba testimonial que dará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciar la tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difiera en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que -- depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan

el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad;

V.- Que por si mismos conozcan los hechos sobre que declarar, y no por inducciones ni referencia de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho".

Esta opinión no quiera decir que no optemos por una reconstrucción total al Proceso Laboral que le otorgue características propias y que los separe de las influencias de Instituciones Civiles.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Stafforini R. Eduardo. Derecho Procesal Social, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955, Pág. 533.
- 2.- Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, - Librería de Manuel Porrúa México, Pág. 659.
- 3.- Stafforini. Ob. Cit.
- 4.- Ob. Cit.
- 5.- Alvarez del Castillo, Enrique. Segundo Curso de Derecho del trabajo. Apuntes mimeográficos, México, 1963 Tema -- XIX. p. 9.
- 6.- Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1972^o p. 439.
- 7.- Stafforini R. Eduardo. Ob. Cit
- 8.- Osorio y Florit M. Leyes del trabajo comentadas. Pág.63
- 9.- Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit,
- 10.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4a.Edición Editorial Porrúa, S.A. 1963.
- 11.- Sacy Toler. Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo VII. Barcelona España, pág. 4093.
- 12.- Escriche, Joaquín Diccionario razonado de la Legislación y Jurisprudencia 1888, Pág., 14 79.
- 13.- Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pág.54.
- 14.- Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. --- Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue, México p. 276.
- 15.- Cavazos, Flores Baltazar. Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Confederación Patronal de la República Mexicana, 1971. Pág. 402.
- 16.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit.
- 17.- De pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal Civil, Editorial Botas, México, 1952. Pág. 202.
- 18.- Cavazos Flores, Baltazar. Ob. Cit. pág. 407.

CONCLUSIONES.

1.- El Derecho del Trabajo es una parte de la transformación Socializadora de la Ciencia del Derecho y que tiende a un enfoque proteccionista y tutelar de la clase trabajadora con el animo de establecer un mínimo de garantías Sociales, como son las claras intenciones establecidas en el artículo 123 Constitucional con la firme esperanza de que en días no muy lejanos se haga justicia a las múltiples clases Trabajadoras de nuestra Patria.

2o.- El Derecho Procesal del Trabajo se presenta como un cuerpo de disposiciones legales que rigen el proceso laboral, pero es necesario una reconstrucción total, o por lo menos una reforma que otorgue las características propias y los separe de la influencia de Instituciones Civilistas para dar una pronta y expedita justicia a los trabajadores que recurren ante las juntas.

3o.- Consideramos que a menor registro documentario de datos relacionados con la celebración, ejecución rescisión o terminación de los contratos de trabajo, es mayor la necesidad de la prueba Testimonial en el Proceso Laboral. Y nos fundamos en la disposición de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que el Patrón está obligado en el momento de practicar un despido, a levantar una acta en que se asienten las causas, este precepto se ha visto transgredido por las ejecutorias de la Corte en las que se asienta que el Patrón no tiene porque consignar estos motivos antes de que se presente un litigio.

4o.- Por lo manifestado en el punto anterior la prueba testimonial juega un papel importante en el proceso laboral y más si se refiere en el caso de una demanda en la que se manifiesta que el patron no cumplió debidamente con el pago de salarios, La corte a sostenido la tesis de que, " Para que proceda dicha acción, el trabajador debe probar primero que exigio al patron el cumplimiento, y que éste se nego a hacer. De esta manera se arroja sobre el trabajador una prueba que a nuestro modo de ver únicamente podría ser probado con la testimonial.

5o.- La Legislación Laboral tiene graves precariedades

en general y de considerables deficiencias en lo que se --- refiere al capítulo de pruebas, esencialmente de la Prueba-Testimonial. Es por ello que se hace urgente la superación de la Legislación Laboral en el aspecto procesal, y concretamente en que el trabajador tenga mejores garantías para - presentar la prueba testimonial sin que esto llegue a ser - un constante abuso en la práctica, y nos referimos concre- tamente a la prueba superveniente.

6o.- Consideramos que en lo que se refiere a la carga- procesal establecida a cargo del oferente de la prueba tes- timonial, de presentar a los testigos es injusto, toda vez que en nuestra opinión los testigos deben ser obligados a - presentarse y por lo tanto no obligar al oferente de la --- prueba testimonial que los presente.

7o.- Nos inclinamos porque exista más seriedad en el - aspecto conciliatorio, en el sentido de que la junta integra da intente una verdadera conciliación y no sencillamente que las partes comparezcan como ya es costumbre ante la mecanó- grafa de la junta, y con el único intento, " La cual les pre- gunta que si no han llegado a un arreglo"; la respuesta de las partes es negativa, preguntamos de que otra manera pueden con- testar si efectivamente la junta no desempeña su labor?. Y en consecuencia se entra a un lento procedimiento de probanzas - testimoniales.

8o.- Se requiere de una minuciosa reglamentación jurfdi- ca de la prueba testimonial en el Proceso laboral en su perí- do de ofrecimiento, recepción y apreciación; es conveniente -- que a nivel legislativo se defina con claridad que pruebas -- corresponden al actor y cuáles al demandado, y las circunstan- cias en que deben presentarlos, porque de ser imposible que - el trabajador pueda presentar a los testigos cuya consecuencia casi irremediable es la absolución del patrón inculplido.

- 1.- Alsina, Hugo. Tratado, teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Vol. III.
- 2.- Alvares del Castillo Enrique, Segundo Curso de Derecho - del Trabajo. Apuntes Mimeográficos, México, 1963.
- 3.- Becerra, Bautista José. El Proceso Civil de México, 3a.- Edición Editorial Porrúa, S.A., México. 1970.
- 4.- Cernelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Uteha. Argentina, 1944.
- 5.- Cavazos Flores Baltazar. Manual de aplicación e interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Confederación Patronal de la República Mexicana, 1971.
- 6.- Colfn Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 2a. Edición, México, 1970.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México.
- 8.- Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Andrade-México 1979.
- 9.- Constitución Política Mexicana. Novena Edición, Editorial Información Aduanera de México.
- 10.- Claria y Olmedo Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal Vol. I.
- 11.- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal-Civil, Vol. I y III Madrid, 1936.
- 12.- D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Jus. 1945.
- 13.- De Pina, Rafael. Curso de Derecho del Trabajo, Editorial Botas. México, 1952.
- 14.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación Jurisprudencia. Año 1888.
- 15.- Goldswmidt. Derecho Procesal Civil.
- 16.- Jofre, Thomas. Manual de Procedimientos. Tomo III.
- 17.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Kosé Ma. Cajica Jr. S.A. Puebla, Pue. México, 1970.
- 18.- Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. - Vol. III.
- 19.- Muñoz, Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo,- Librería de Manuel Porrúa, México.
- 20.- Osorio y Florit M. Leyes del Trabajo Comentarios.
- 21.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. 1963.
- 22.- Porras López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Edic. José M. Cajica Jr, S.A. Puebla, Pue. México.
- 23.- Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. México.

- 24.- Rosenberg Leo. La Carga de la Prueba. Buenos Aires, 1956 .
- 25.- Sacy, Tolear, Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo VIII. Barcelona España.
- 26.- Sodi, Franco Carlos. Procedimiento Penal Mexicano.
- 27.- Stafforini, R. Eduardo. Derecho Procesal Social. Tipografía Editorial Argentina, Buenos Aires. 1955.
- 28.- Suplemento al Seminario Judicial de la Federación de 1934.
- 29.- Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, México.
- 30.- Vicente y Cervantes. Tratado de Procedimientos. Vol. II.